

REPARTO QUEJA 010-2022-00047-01 DRA FLOR MARGOTH GONZALEZ

Reparto Procesos Civiles Sala Civil Tribunal Superior De Bogota
 <rprocesosctsbt@cen DOJ.ramajudicial.gov.co>

Vie 3/03/2023 4:49 PM

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota
 <secscribupbta2@cen DOJ.ramajudicial.gov.co>

CC: Reparto Sala Civil <repartotutelassalacivil@cen DOJ.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Por medio de la presente, remito QUEJA que correspondió a este despacho judicial por REPARTO. Dejo constancia que la función de revisión de protocolo, corresponde a otro funcionario.

	<p>REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA SALA CIVIL ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO</p>	<p>Página 1</p>												
<p>Fecha : 03/mar./2023</p>														
<hr/>														
<p>GRUPO RECURSOS DE QUEJA</p>														
<p>REPARTIDO AL DOCTOR (A)</p> <p>FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ</p>	<p>CD. DESP 010</p> <p>SECUENCIA 1925</p> <p>FECHA DE REPARTO 03/mar./2023</p>													
<table border="0" style="width: 100%;"> <tr> <td style="text-align: left;"><u>IDENTIFICACION</u></td> <td style="text-align: left;"><u>NOMBRE</u></td> <td style="text-align: left;"><u>APELLIDO</u></td> <td style="text-align: left;"><u>PARTE</u></td> </tr> <tr> <td>65845151111</td> <td>SUZUKI MOTOR DE COLOMBIA S.A.</td> <td></td> <td>01 *~</td> </tr> <tr> <td>6+45+65666</td> <td>7 M GROUP S.A.</td> <td></td> <td>02 *~</td> </tr> </table>	<u>IDENTIFICACION</u>	<u>NOMBRE</u>	<u>APELLIDO</u>	<u>PARTE</u>	65845151111	SUZUKI MOTOR DE COLOMBIA S.A.		01 *~	6+45+65666	7 M GROUP S.A.		02 *~		<p>אזהמה תהיה נדרש קודם היקל</p>
<u>IDENTIFICACION</u>	<u>NOMBRE</u>	<u>APELLIDO</u>	<u>PARTE</u>											
65845151111	SUZUKI MOTOR DE COLOMBIA S.A.		01 *~											
6+45+65666	7 M GROUP S.A.		02 *~											
<p>OBSE RVACIONES: 11001 31 03 010 2022 00047 01</p>														
<p>BOG305SR dlopezr</p>														
<hr/> <p>FUNCIONARIO DE REPARTO</p>														

|110013103010202200047 01

RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
S E C R E T A R I A
SALA CIVIL
Avenida Calle 24 No. 53 – 28 Oficina 305 C
Teléfono: 4233390

Magistrado : **FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ**

Procedencia : 010 Civil Circuito

Código del Proceso : 110013103010202200047 01

Instancia : Segunda Instancia

Clase de Juicio : Ejecutivo Singular

Recurso : Queja

Grupo :

Repartido_Abonado : REPARTIDO

Demandante : SUZUKI MOTOR DE COLOMBIA S.A.

Demandado : 7 M GROUP S.A

Fecha de reparto : 3/03/2023

Respetuosamente,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DANIELA MARÍA LÓPEZ ROSALES

Escribiente

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá - Sala Civil

Dirección: Av. Calle 24 No. 53-28 - Torre C - Oficina 305

Teléfono: 4233390 Ext 08

De: Juzgado 10 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 3 de marzo de 2023 12:40

Para: Reparto Procesos Civiles Sala Civil Tribunal Superior De Bogota
<rprocesosctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RE: REMITO PROCESO No. 11001310301020220004700

Cordial Saludo,

De manera y respetuosa, me permito informar que el yerro fue debidamente corregido según las

indicaciones realizadas y se remitió el link del proceso con la debida subsanación.

Sin embargo, evidenciando las imágenes adjuntas, se evidencia que al parecer no ha sincronizado la misma, por eso ruego el favor de consultar en unos minutos nuevamente el link del proceso.

Igualmente me permito anexar el oficio por este medio para evidenciar la subsanación.

Link: [11001310301020220004700](#)

Quedo atenta.

Cordialmente,

Lady Castro
Escribiente
Juzgado Décimo (10) Civil Circuito de Bogotá D.C.
Carrera 9 No. 11-45 Piso 4 Edificio Virrey Central - Complejo kaysser
Teléfono: (1) 2820225



FAVOR CONFIRMAR EL RECIBIDO DEL PRESENTE CORREO Y SU ANEXO, CON NOMBRE Y CARGO DEL FUNCIONARIO.

RESPUESTAS ÚNICAMENTE AL CORREO ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Las notificaciones por correo electrónico son realizadas de conformidad con la Ley 1437 de 2011, Artículo 197, las entidades Públicas de todos los niveles y las Privadas que cumplan Funciones Públicas y el Ministerio Público, deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales.

Este correo y cualquier archivo anexo pertenecen a las partes y son para el uso exclusivo del destinatario intencional; la comunicación puede contener información confidencial o de acceso privilegiado. Si usted ha recepcionado este correo por error, equivocación u omisión, por favor noticie de manera inmediata al remitente, elimine el mensaje y sus anexos. La utilización, copia, impresión, retención, divulgación, reenvío o cualquier acción tomada sobre esta comunicación y sus anexos está estrictamente prohibida y puede ser sancionada legalmente.

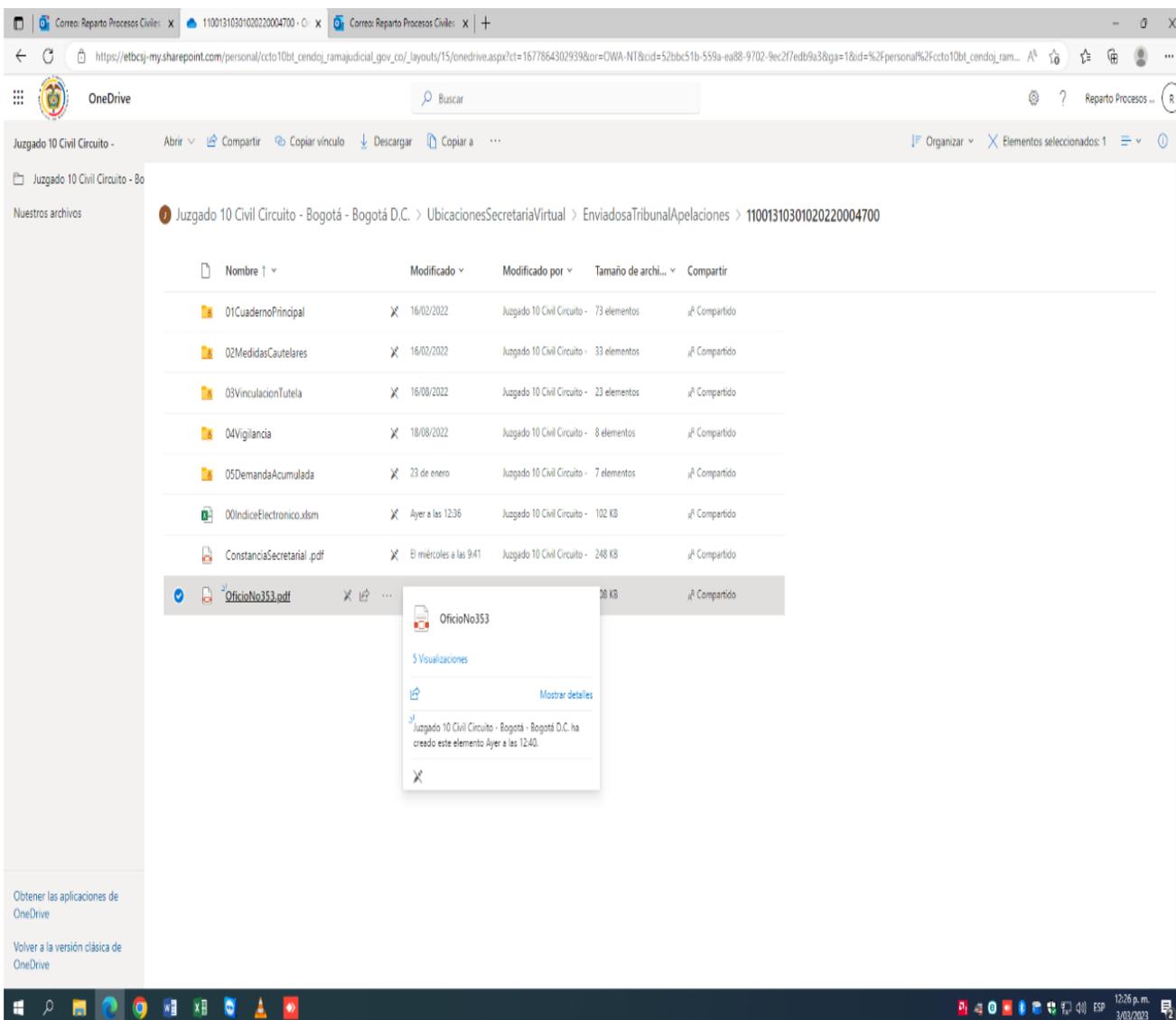
De: Reparto Procesos Civiles Sala Civil Tribunal Superior De Bogota

<rprocesosctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 3 de marzo de 2023 12:27

Para: Juzgado 10 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RE: REMITO PROCESO No. 11001310301020220004700



Cordial saludo. Nuevamente se devuelve el enlace de la referencia, pues se insiste en indicar que se trata de una APELACIÓN DE AUTO, cuando en realidad se trata de un RECURSO DE QUEJA contra el auto que niega la alzada del auto del 27 de septiembre de 2022.

JAIME HILDEBRANDO VEGA CARRIZALES
CITADOR IV - SECRETARÍA SALA CIVIL TSB

De: Juzgado 10 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: viernes, 3 de marzo de 2023 12:16
Para: Reparto Procesos Civiles Sala Civil Tribunal Superior De Bogota
<rprocesosctsbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: RE: REMITO PROCESO No. 11001310301020220004700

Cordial Saludo,

Dando cumplimiento a su requerimiento, me permito allegar subsanación.

 [11001310301020220004700](#)

Cordialmente,

Lady Castro
Escribiente
Juzgado Décimo (10) Civil Circuito de Bogotá D.C.
Carrera 9 No. 11-45 Piso 4 Edificio Virrey Central - Complejo kaysser
Teléfono: (1) 2820225



FAVOR CONFIRMAR EL RECIBIDO DEL PRESENTE CORREO Y SU ANEXO, CON NOMBRE Y CARGO DEL FUNCIONARIO.
RESPUESTAS ÚNICAMENTE AL CORREO ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Las notificaciones por correo electrónico son realizadas de conformidad con la Ley 1437 de 2011, Artículo 197, las entidades Públicas de todos los niveles y las Privadas que cumplan Funciones Públicas y el Ministerio Público, deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales.

Este correo y cualquier archivo anexo pertenecen a las partes y son para el uso exclusivo del destinatario intencional; la comunicación puede contener información confidencial o de acceso privilegiado. Si usted ha recepcionado este correo por error, equivocación u omisión, por favor noticie de manera inmediata al remitente, elimine el mensaje y sus anexos. La utilización, copia, impresión, retención, divulgación, reenvío o cualquier acción tomada sobre esta comunicación y sus anexos está estrictamente prohibida y puede ser sancionada legalmente.

De: Reparto Procesos Civiles Sala Civil Tribunal Superior De Bogota
<rprocesosctsbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: viernes, 3 de marzo de 2023 11:46
Para: Juzgado 10 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: RE: REMITO PROCESO No. 11001310301020220004700

Correo: Reparto Procesos Civiles | 01CuadernoPrincipal - OneDrive | 01CuadernoPrincipal - OneDrive | Correo: Reparto Procesos Civiles | +

https://etbscj-my.sharepoint.com/personal/cto10bt_cendoj_ramajudicial_gov_co/_layouts/15/onedrive.aspx?ct=1677861220716&or=CWA-NT&cid=0b7b1e3e-ac0f-0b14-8a27-c212d6536901&ga=1&id=%2Fpersonal%2Fcto10bt_cendoj_ram... 72AutoDecideRecurso.pdf 73 / 73

Abrir | Compartir | Copiar vínculo | Descargar

... pensar se reparte en el momento de la entrega de los bienes al entender que obrando ese deber, en esta asunto debe hacerse entrega al no estar una orden específica de esa autoridad fiscal al Juzgado remitir los dineros. Es suficiente con que se certifique la existencia de obligaciones tributarias para que el Juzgado proceda a remitir las cantidades para que en el escenario natural se discuta sobre el proceso el levantamiento, la reducción o cualquier otra situación similar.

Pensar lo contrario, es simplemente pasar por alto la información tributaria, con la consiguiente responsabilidad de defender el requerimiento recibido.

3. Así las cosas, se mantendrá inculme el auto objeto de censura, y en consecuencia, se dispondrá reproducir las piezas procesales necesarias al tenor de lo normado en el artículo 353 del Código General del Proceso a efecto de tramitar el recurso de queh.

Sin más consideraciones el Juzgado,

10

RESUELVE

PRIMERO: MANTENER INCÓLUME el auto del 12 de diciembre de 2022 según lo expuesto.

SEGUNDO: FENITASE el expediente al superior jerárquico de manera inmediata, en los términos del artículo 353 del CGP. Secretaría proceda a dicha remisión, dejando las constancias necesarias.

Notifíquese y cúmplase.


FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ

11:42 a. m.
3/03/2023

Correo: Reparto Procesos Civiles | 01CuadernoPrincipal - OneDrive | 01CuadernoPrincipal - OneDrive | Correo: Reparto Procesos Civiles | +

https://etbscj-my.sharepoint.com/personal/cto10bt_cendoj_ramajudicial_gov_co/_layouts/15/onedrive.aspx?ct=1677861220716&or=CWA-NT&cid=0b7b1e3e-ac0f-0b14-8a27-c212d6536901&ga=1&id=%2Fpersonal%2Fcto10bt_cendoj_ram... 64AutoDecideRecurso.pdf 65 / 73

Abrir | Compartir | Copiar vínculo | Descargar

civil, sin necesidad de auto que lo ordene, por oficio en el que se indicarán el nombre de las partes y los bienes de que se trate - negrilla fuera del texto.

Así las cosas, es diáfana la comunicación de la DIAN respecto al cobro administrativo que adelanta contra la sociedad demandada, razón por la cual, no es de recibo el argumento del recurrente según el cual la entidad "no está informando ningún embargo".

4.2 En segundo lugar, por cuanto, decretado como se encuentra el embargo por parte de la DIAN, corresponde al despacho con fundamento en los artículos 634, 867-1, 839-1 del Estatuto Tributario, 2488, 2495 y 2502 del Código Civil, atender las deudas fiscales a favor del Estado, las que tienen prioridad legal de conformidad con las normas sustanciales que rigen la materia, con independencia de la etapa en que se encuentre el proceso.

4.3 Respecto del recurso de apelación formulado de manera subsidiaria, se rechazará por improcedente al no estar taxativamente enlistado en el artículo 321 del Código General del Proceso.

4.4 Coherente con lo expuesto la providencia cuestionada no será revocada, por lo cual, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. MANTENER INCÓLUME el auto del 27 de septiembre de 2022, según lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO. RECHAZAR por improcedente el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria.

NOTIFIQUESE Y CÚPLASE


FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ
(2)

11:42 a. m.
3/03/2023



Cordial saludo. Nuevamente se devuelve el enlace de la referencia, pues lo que aquí se remite es un **RECURSO DE QUEJA** contra el auto del 12 de diciembre de 2022 que negó la alzada del auto del 27 de septiembre de 2022; y no una APELACIÓN DE AUTO. agregado a esto, en el oficio no se indica la ubicación del auto que niega el recurso el cual es objeto de queja, pues se insiste en indicar el auto que concede el recurso.

JAIME HILDEBRANDO VEGA CARRIZALES
CITADOR IV - SECRETARÍA SALA CIVIL TSB

De: Juzgado 10 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 3 de marzo de 2023 11:06

Para: Reparto Procesos Civiles Sala Civil Tribunal Superior De Bogota
 <rprocesosctsbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RE: REMITO PROCESO No. 11001310301020220004700

Cordial saludo,

Atendiendo su requerimiento, me permito informar que por error involuntario se remitió un proceso que no correspondía; sin embargo, me permito aclarar que esta solicitud, pertenece al proceso 11001310301020220004700, para lo cual allego el link correspondiente.

[11001310301020220004700](#)

Cordialmente,

Lady Castro
 Escribiente

Juzgado Décimo (10) Civil Circuito de Bogotá D.C.
Carrera 9 No. 11-45 Piso 4 Edificio Virrey Central - Complejo kaysser
Teléfono: (1) 2820225



FAVOR CONFIRMAR EL RECIBIDO DEL PRESENTE CORREO Y SU ANEXO, CON NOMBRE Y CARGO DEL FUNCIONARIO.
RESPUESTAS ÚNICAMENTE AL CORREO ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Las notificaciones por correo electrónico son realizadas de conformidad con la Ley 1437 de 2011, Artículo 197, las entidades Públicas de todos los niveles y las Privadas que cumplan Funciones Públicas y el Ministerio Público, deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales.

Este correo y cualquier archivo anexo pertenecen a las partes y son para el uso exclusivo del destinatario intencional; la comunicación puede contener información confidencial o de acceso privilegiado. Si usted ha recepcionado este correo por error, equivocación u omisión, por favor noticie de manera inmediata al remitente, elimine el mensaje y sus anexos. La utilización, copia, impresión, retención, divulgación, reenvío o cualquier acción tomada sobre esta comunicación y sus anexos está estrictamente prohibida y puede ser sancionada legalmente.

De: Reparto Procesos Civiles Sala Civil Tribunal Superior De Bogota
<rprocesosctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 3 de marzo de 2023 8:01

Para: Juzgado 10 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RE: REMITO PROCESO No. 11001310301020220004700

Correos: Reparto Procesos Civiles: x 11001310301020220004700 - C x 01C01Principal - OneDrive x Correo: Reparto Procesos Civiles: x +

https://etbcsj-mysharepoint.com/personal/ccto10bt_cendoj_ramajudicial_gov_co_layouts/15/onedrive.aspx?ct=1677847949217&or=OWA-NT&cid=355d486c-dc20-3ba0-fcc4-074bc35d1899&ga=1&id=%2Fpersonal%2Fccto10bt_cendoj_ram... 4/4

Abrir Compartir Copiar vínculo Descargar ... OficioNo194.pdf

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 10 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Teléfono: (1) 2820225

OFICIO No. 194
PRIMERO (01) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

SEÑOR
SECRETARIO DEL H. TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ SALA CIVIL
CIUDAD

AÑO DE INICIACIÓN DEL PROCESO 2021 NÚMERO DE RADICACIÓN:
11001310301020220004700 TIPO DE PROCESO: DECLARATIVO - VERBAL

TIPO DE RECURSO: APELACIÓN EN EFECTO SUSPENSIVO CONTRA SENTENCIA DEL
SRIS (04) DE SEPTIEMBRE DE 2022, obrante en el
Cuaderno 01C01Principal - (14SentenciaPrimeraInstancia).

El proceso consta de un (1) CUADERNO DE 642 Folios.

DEMANDANTE: STANDARD ENERGY COMPANY S.A.- SEMERGYC S.A.,
IDENTIFICADO CON NIT No. 900.026.176-0.

APODERADO: SEMBERTH SUÁREZ LOGANO, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE
CIUDADANÍA No. 72.001.635.

DEMANDADO: VANTI SOLUCIONES S.A.S antes GAS NATURAL SERVICIOS
S.A.S, IDENTIFICADO NIT No. 900.225.341-8.

APODERADO: MAYRA TERESA DE JESUS SALTAREN FONSECA, IDENTIFICADA CON
CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 1.122.814.819.

ENVÍO A USTED POR PRIMERA VEZ.

JURGE ARMANDO DÍAZ SOA
Secretario

ESPACIO EXCLUSIVO POR EL TRIBUNAL

Recibido en la fecha _____ por _____
REVISADO _____

1 / 1

7:56 a.m.
3/03/2023

Inicio - Rama Judicial | MESA DE AYUDA CORREO ELECT... | Correo: Jaime Hildebrando Vega | SharePoint | Consulta de Procesos por Núm...

consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/Procesos/NumeroRadicaion

CONSULTAR NUEVA CONSULTA

DETALLE DEL PROCESO

11001310301020210044701

Fecha de consulta: 2023-03-03 07:54:28.08

Fecha de replicación de datos: 2023-03-01 19:15:54.62

Descargar DOC Descargar CSV

Regresar al listado

DATOS DEL PROCESO	SUJETOS PROCESALES	DOCUMENTOS DEL PROCESO	ACTUACIONES
Fecha de Radicación: 2023-02-03		Recurso: APELACIÓN SENTENCIA	
Despacho: DESPACHO DE LA SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ		Ubicación del Expediente: SECRETARIA	
Ponente: MARCO ANTONIO ALVAREZ GOMEZ		Contenido de Radicación:	
Tipo de Proceso: DECLARATIVO		APELACION SENTENCIA 06-09-2022	
Clase de Proceso: VERBAL			
Subclase de Proceso: SIN SUBCLASE DE PROCESO			

Políticas de Privacidad y Condiciones de Uso

Calle 12 No. 7 - 65 Bogotá Colombia

Teléfono (57) 601 - 505 8500 Ext 7559 o al correo electrónico soporte:cpmu@cenadaj.ramajudicial.gov.co

Reporte Visitas

Total de Visitantes: 1872681

Visitantes hoy: 9879

7:57 a.m. 3/03/2023

Inicio - Rama Judicial | MESA DE AYUDA CORREO ELECT... | Correo: Jaime Hildebrando Vega | SharePoint | Consulta de Procesos por Núm...

consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/Procesos/NumeroRadicaion

CONSULTAR NUEVA CONSULTA

DETALLE DEL PROCESO

11001310301020210044701

Fecha de consulta: 2023-03-03 07:54:28.08

Fecha de replicación de datos: 2023-03-01 19:15:54.62

Descargar DOC Descargar CSV

Regresar al listado

DATOS DEL PROCESO	SUJETOS PROCESALES	DOCUMENTOS DEL PROCESO	ACTUACIONES
<input type="text" value="Introduzca fecha inicial"/> <input type="text" value="Introduzca fecha fin"/>			
Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha inicia Fecha finaliza Fecha de Registro
2023-02-13	Trámites de Secretaria	CON OFICIO C-0112 SE COMUNICO A LA COMISION SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL. BSHI.	2023-02-13
2023-02-06	Notificación por Estado	Actuación registrada el 06/02/2023 a las 11:03:14.	2023-02-07 2023-02-07 2023-02-06
2023-02-06	Admite	ADMITE EL RECURSO DE APELACIÓN QUE LA PARTE DEMANDANTE INTERPUSO CONTRA LA SENTENCIA DE 6 DE SEPTIEMBRE DE 2022, PROFERIDA POR EL JUZGADO 10º CIVIL DEL CIRCUITO DE LA CIUDAD DENTRO DEL PROCESO DE LA REFERENCIA. DADO EL TIEMPO QUE TRANSCURRIÓ PARA QUE ESE DESPACHO JUDICIAL CONCEDIERA LA APELACIÓN, OFICIESE A LA COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL, CON INCLUSIÓN DEL LINK DE ACCESO AL PROCESO, PARA LO DE SU COMPETENCIA. OPORTUNAMENTE, RETORNE EL PROCESO AL DESPACHO. (CDBCr). Ver link https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-bogota-sala-civil/148	2023-02-06
2023-02-03	Al Despacho		2023-02-03
2023-02-03	Reparto del Proceso	a las 11:18:07 Repartido a: MARCO ANTONIO ALVAREZ GOMEZ	2023-02-03 2023-02-03 2023-02-03
2023-02-03	Radicación	Actuación de Radicación de Proceso realizada el 03/02/2023 a las 11:16:12	2023-02-03 2023-02-03 2023-02-03

7:57 a.m. 3/03/2023

Cordial saludo. Sírvanse indicar o aclarar, el motivo por el cual nuevamente se remite a esta corporación el enlace referenciado, teniendo en cuenta que, en ocasión a la impugnación de la sentencia del 06 de septiembre de 2022, ya se encuentra repartido al Despacho del Magistrado MARCO ANTONIO ÁLVAREZ GÓMEZ.

JAIME HILDEBRANDO VEGA CARRIZALES
CITADOR IV - SECRETARÍA SALA CIVIL TSB

De: Juzgado 10 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 2 de marzo de 2023 12:41

Para: Reparto Procesos Civiles Sala Civil Tribunal Superior De Bogota
<rprocesosctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RE: REMITO PROCESO No. 11001310301020220004700

Cordial saludo,

Atendiendo su requerimiento, me permito subsanar el yerro y realizar la corrección del Oficio No. 353 dentro del proceso No. 110013103010202200047

 [11001310301020210044700](#)

Cordialmente,

Lady Castro

Escribiente

Juzgado Décimo (10) Civil Circuito de Bogotá D.C.

Carrera 9 No. 11-45 Piso 4 Edificio Virrey Central - Complejo kaysser

Teléfono: (1) 2820225



FAVOR CONFIRMAR EL RECIBIDO DEL PRESENTE CORREO Y SU ANEXO, CON NOMBRE Y CARGO DEL FUNCIONARIO.

RESPUESTAS ÚNICAMENTE AL CORREO ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Las notificaciones por correo electrónico son realizadas de conformidad con la Ley 1437 de 2011, Artículo 197, las entidades Públicas de todos los niveles y las Privadas que cumplan Funciones Públicas y el Ministerio Público, deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales.

Este correo y cualquier archivo anexo pertenecen a las partes y son para el uso exclusivo del destinatario intencional; la comunicación puede contener información confidencial o de acceso privilegiado. Si usted ha recepcionado este correo por error, equivocación u omisión, por favor noticie de manera inmediata al remitente, elimine el mensaje y sus anexos. La utilización, copia, impresión, retención, divulgación, reenvío o cualquier acción tomada sobre esta comunicación y sus anexos está estrictamente prohibida y puede ser sancionada legalmente.

De: Reparto Procesos Civiles Sala Civil Tribunal Superior De Bogota

<rprocesosctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 2 de marzo de 2023 9:26

Para: Juzgado 10 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RE: REMITO PROCESO No. 11001310301020220004700

Correos: Reparto Procesos Civiles: x 11001310301020220004700 - x

https://etbcsj-my.sharepoint.com/personal/cto10bt_cendoj_ramajudicial_gov_co/_layouts/15/onedrive.aspx?ct=1677766720800&or=CWA-NT&cid=ac4072b5-d8a0-1ed4-fdca-9913032c1df6&ga=1&id=%2Fpersonal%2Fcto10bt_cend... A

OficioNo968.pdf 10 / 10



REPÚBLICA DE COLOMBIA
 BRAN JUDICIAL DEL PODER JUDICIAL
 JUZGADO 10 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
 Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
 Teléfono: (1) 2802225

OFICIO No. 968
 DIEZ (10) de JUNIO de 2022

SEÑOR
SECRETARIO DEL H. TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
 SALA CIVIL
 CIUDAD

AÑO DE INICIACIÓN DEL PROCESO 2021 NÚMERO DE RADICACIÓN:
 1100131030102021051900 TIPO DE PROCESO: SUBSISTIVO SIMULAN

TIPO DE SEGURO: APELACIÓN EN EFECTO SUSPENSIVO contra AUTO de fecha
 02 DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) -
CUADRO PRINCIPAL - SUCUMASETA (07AutoSechaaDemanda)

El proceso consta de DOS (2) CUADROS DIGITALES DE 1.033 Y 3 PULGOS.

DEMANDANTE: CLINICA MEDICAL SAS, IDENTIFICADA CON NIT
 No. 830.507.718-8

APROBADO: JUAN CARLOS GALEANO ESCOBAR, IDENTIFICADO CON CÉDULA
 DE IDENTIFICACIÓN No. 79.345.946.

DEMANDADO: LA PREVISORA SA- COMPAÑÍA DE SEGUROS, IDENTIFICADA CON
 NIT. No. 860.002.400-2

ENVÍO A USTED POR PRIMERA VEZ EL PROCESO DE LA REFERENCIA.

JORGE ARMANDO DÍAZ SGA
 Secretario

ESPECIO EXCLUSIVO POR EL TRIBUNAL

Recibido en la fecha _____ por _____

REVISADO _____

1 / 1

9:21 a.m. 2/03/2023

Correos: Reparto Procesos Civiles: x 11001310301020220004700 - x

https://etbcsj-my.sharepoint.com/personal/cto10bt_cendoj_ramajudicial_gov_co/_layouts/15/onedrive.aspx?ct=1677766720800&or=CWA-NT&cid=ac4072b5-d8a0-1ed4-fdca-9913032c1df6&ga=1&id=%2Fpersonal%2Fcto10bt_cend... A

OneDrive

Juzgado 10 Civil Circuito - Abrir Compartir Copiar vínculo Descargar Copiar a

Juzgado 10 Civil Circuito - Bo

Nuestros archivos

Juzgado 10 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. > UbicacionesSecretariaVirtual > EnviadosTribunalApelaciones > 11001310301020220004700

Nombre	Modificado	Modificado por	Tamaño de archi...	Compartir
01CuadernoPrincipal	16/02/2022	Juzgado 10 Civil Circuito	73 elementos	Compartido
02MedidasCautelares	16/02/2022	Juzgado 10 Civil Circuito	33 elementos	Compartido
03VinculacionTutela	16/08/2022	Juzgado 10 Civil Circuito	23 elementos	Compartido
04Vigilancia	18/08/2022	Juzgado 10 Civil Circuito	8 elementos	Compartido
05DemandaAcumulada	23 de enero	Juzgado 10 Civil Circuito	7 elementos	Compartido
00IndiceElectronico.xlsm	Ayer a las 9:25	Juzgado 10 Civil Circuito	101 KB	Compartido
ConstanciaSecretarial.pdf	Ayer a las 9:41	Juzgado 10 Civil Circuito	248 KB	Compartido
OficioNo346.pdf	Ayer a las 9:38	Juzgado 10 Civil Circuito	112 KB	Compartido
OficioNo1176.pdf	06/07/2022	Juzgado 10 Civil Circuito	132 KB	Compartido
OficioNo968.pdf		Juzgado 10 Civil Circuito	31 KB	Compartido

OficioNo968

Mostrar detalles

Ot obtener las aplicaciones de OneDrive

Volver a la versión clásica de OneDrive

9:21 a.m. 2/03/2023



Cordial saludo. Sírvanse indicar en el oficio remitido a esta colegiatura, la ubicación del auto del 16 de diciembre de 2022 del cuaderno principal, el cual es objeto de alzada dentro del enlace referenciado ante esta colegiatura judicial, ya que en el oficio remitido No.346 se indica la ubicación del auto del 16 de febrero de 2023, el cual es el que concede la alzada al mencionado auto. También, sírvanse aclarar, la incorporación del oficio No.968 dentro del asunto aquí remitido, pues es de otro expediente, y se hace incurrir en confusión su remisión dentro del mismo. Sírvanse proceder.

JAIIME HILDEBRANDO VEGA CARRIZALES
CITADOR IV - SECRETARÍA SALA CIVIL TSB

De: Juzgado 10 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 1 de marzo de 2023 9:54

Para: Reparto Procesos Civiles Sala Civil Tribunal Superior De Bogota
 <rprocesosctsbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: REMITO PROCESO No. 11001310301020220004700

Cordial saludo,

De manera atenta me permito remitir el proceso No. 11001310301020220004700, para que surta la apelación en efecto DEVOLUTIVO contra providencia de fecha 16 de febrero de 2023 ubicado en el Cuaderno 01C01Principal-(72AutoDecideRecurso)

[11001310301020220004700](#)

Cordialmente,

Lady Castro
Escribiente
Juzgado Décimo (10) Civil Circuito de Bogotá D.C.
Carrera 9 No. 11-45 Piso 4 Edificio Virrey Central - Complejo kaysser
Teléfono: (1) 2820225



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

FAVOR CONFIRMAR EL RECIBIDO DEL PRESENTE CORREO Y SU ANEXO, CON NOMBRE Y CARGO DEL FUNCIONARIO.

RESPUESTAS ÚNICAMENTE AL CORREO ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Las notificaciones por correo electrónico son realizadas de conformidad con la Ley 1437 de 2011, Artículo 197, las entidades Públicas de todos los niveles y las Privadas que cumplan Funciones Públicas y el Ministerio Público, deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales.

Este correo y cualquier archivo anexo pertenecen a las partes y son para el uso exclusivo del destinatario intencional; la comunicación puede contener información confidencial o de acceso privilegiado. Si usted ha recepcionado este correo por error, equivocación u omisión, por favor noticie de manera inmediata al remitente, elimine el mensaje y sus anexos. La utilización, copia, impresión, retención, divulgación, reenvío o cualquier acción tomada sobre esta comunicación y sus anexos está estrictamente prohibida y puede ser sancionada legalmente.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR. ISAZA DAVILA RV: SUSTENTO RECURSO DE APELACION. RAD. 202000281

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 22/02/2023 10:48 AM

Para: 2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR. ISAZA DAVILA

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA

Secretario Sala Civil

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305

Teléfono 423 33 90 Extensión 8349

Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Santiago Muñoz <santiagomv2597@gmail.com>

Enviado: miércoles, 22 de febrero de 2023 10:41 a. m.

Para: Cita Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá D.C. <citascalacivilsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretaria Sala Civil Tribunal Superior -Seccional Bogota <secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Reparto Procesos Civiles Sala Civil Tribunal Superior De Bogota <rprocesosctsbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Despacho 18 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <des18ctsbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Despacho 00 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá D.C. <des00sctsbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Juzgado 31 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto31bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; pablo alfonso lopez parra <pabloalopez@hotmail.com>; mundial <mundial@segurosmondial.com.co>; calderonasociados1@hotmail.com <calderonasociados1@hotmail.com>; maria.almonacid@almonacidasociados.com <maria.almonacid@almonacidasociados.com>; lorena.gomez@almonacidasociados.com <lorena.gomez@almonacidasociados.com>; catalina.riano@almonacidasociados.com <catalina.riano@almonacidasociados.com>

Asunto: SUSTENTO RECURSO DE APELACION. RAD. 202000281

Señores

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA SALA CIVIL

E. S. D.

RADICADO: 11001310303120200028101

DEMANDANTE: DIONICIO MANUEL ESQUIVEL CABRERA Y OTROS

DEMANDADO: JOSE RAUL MORA TRIVIÑO, COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS Y OTROS

ASUNTO: SUSTENTO RECURSO DE APELACION.

SANTIAGO MUÑOZ VILLAMIZAR, mayor de edad, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderado sustituto de las partes demandantes, por medio del presente escrito, de conformidad con lo señalado en el inciso 2º numeral 3º del artículo 322 del CGP, encontrándome dentro del término legal, atendiendo a que el auto admisorio de la presente apelación fue notificado por estado del día 21 de febrero de 2023, a través del documento adjunto, me permito presentar **EL SUSTENTO AL RECURSO DE APELACIÓN** en contra la sentencia proferida el día 13 de diciembre del año 2022 y notificada por estado el 14 de diciembre del mismo año.

--

SANTIAGO MUÑOZ VILLAMIZAR

Celular: 3003598691



JP ASESORÍAS EN ACCIDENTES DE TRANSITO S.A.S.
NIT: 900.807.562-7

Señores

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA SALA CIVIL
E. S. D.

RADICADO: 11001310303120200028101

DEMANDANTE: DIONICIO MANUEL ESQUIVEL CABRERA Y OTROS

DEMANDADO: JOSE RAUL MORA TRIVIÑO, COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS Y OTROS

ASUNTO: SUSTENTO RECURSO DE APELACION.

SANTIAGO MUÑOZ VILLAMIZAR, mayor de edad, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderado sustituto de las partes demandantes, por medio del presente escrito, de conformidad con lo señalado en el inciso 2º numeral 3º del artículo 322 del CGP, me permito presentar **EL SUSTENTO AL RECURSO DE APELACIÓN** en contra la sentencia proferida el día 13 de diciembre del año 2022 y notificada por estado el 14 de diciembre del mismo año.

SUSTENTO RECURSO DE APELACIÓN

El honorable despacho resolvió, mediante sentencia de primera instancia, declarar la concurrencia de culpas por los daños ocasionados a DIONICIO Y SUS FAMILIARES, y por ende resolvió declarar civilmente responsables a los demandados en un 50% y, como consecuencia, el **JUZGADO 31 CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ** condeno a aquellos a pagar unas sumas por concepto de perjuicios inmateriales en la modalidad daño moral y daño a la salud, en favor de mis prohijados. Por lo anterior, manifiesto mi oposición total a la decisión tomada por el mencionado Juzgado, conforme a los argumentos que expondré a continuación:

1. NO CONFIGURACIÓN DE LA CONCURRENCIA DE CULPAS:

En el presente caso, conforme al acervo probatorio, pudo determinarse con criterios de certeza que en el caso en concreto es aplicable el régimen de responsabilidad contemplado en el artículo 2356 del Código Civil, por los daños ocasionados a mis prohijados como consecuencia de la conducta imputable al conductor del vehículo de placas WPO555, el señor JOSE RAUL MORA TRIVIÑO, por los hechos ocurridos el 20 de octubre de 2017. Por ello, y tal como correctamente lo determino el **JUZGADO 31 CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ**, es operante la presunción de responsabilidad que se sustenta en las faltas que cometió JOSE RAUL MORA TRIVIÑO, mientras desarrollaba una actividad peligrosa, tal como lo es la actividad de conducir un vehículo del servicio público de transporte. Aquel Demandado, sin cerciorarse de los demás transeúntes que habían sobre la vía, eleva aún más el riesgo permito abriendo su puerta sin verificar con anterioridad que no viniera ningún vehículo o persona a su alrededor.

En el caso en concreto, tenemos como un hecho probado que el día 20 de octubre del año 2017, el señor DIONICIO ESQUIVEL, se movilizaba en su bicicleta con su casco y chaleco reflectivo sobre la Calle 4 sur con carrera 22A, frente a la nomenclatura 22A - 43 en la ciudad Bogotá D.C., en el sentido norte - sur, sobre una vía iluminada. Adicional a ello, se tiene probado que mientras se dirigía por aquella vía pública, fue interrumpido su trayecto con la puerta del vehículo de placas WPO555 conducido por el señor JOSE RAUL MORA TRIVIÑO, quien abre la puerta de su vehículo sin cerciorarse que nadie viniera al lado suyo, o sin presuntamente importarle, ya que durante su interrogatorio manifestó que observo a mi prohijado movilizándose sobre una bicicleta a gran velocidad, y aun así después de haberla visto no tuvo la precaución de no abrir la puerta y esperar que esta pasara.



JP ASESORÍAS EN ACCIDENTES DE TRANSITO S.A.S.
NIT: 900.807.562-7

Es importante resaltar, que en el caso en concreto se presentan una serie de afirmaciones contradictorias por parte de los demandados, ya que, el conductor JOSE RAUL MORA TRIVIÑO manifestó que su vehículo no tiene ningún golpe, lo cual es contrario a la evidencia que obra en el folio 56 del expediente penal, en la "EXPERTICIA TÉCNICA DE VEHÍCULO", el cual fue suscrito por la patrullera Libia Roció Martínez, en donde se indica que fue observado "un contacto en el lateral izquierdo" del vehículo de placas WPO555. Golpe que, evidentemente, fue producto del accidente de tránsito en cuestión, ya que mi prohijado fue golpeado por la parte exterior de la puerta del vehículo de placas WPO555, cuando el conductor del mismo abre la puerta intempestivamente, sin importar que mi prohijado iba pasando por su lado, y sabiendo que su vehículo de placas WPO555 se encontraba estacionado. Adicionalmente, no es posible que mi prohijado fuera golpeado con la parte interna de aquel vehículo, ya que, de haber sido así, la puerta del carro se hubiera doblado hacia el exterior, como consecuencia del impacto con la bicicleta de mi prohijado, y este no hubiera sido lanzado al costado izquierdo, por donde iba transitando el vehículo conducido por Luis Fernando López, sino que, por el contrario, de haber golpeado con la parte interna, lo más lógico es que mi prohijado se hubiera detenido de frente con la parte interna de la puerta del vehículo de placas WPO555.

Así mismo, el apoderado de TAXIS EXPRESS, durante su interrogatorio manifestó que realizo un estudio o una investigación interna sobre los hechos ocurridos, y posteriormente manifiesta que la culpa del accidente en cuestión fue de mi prohijado, ya que según él mi prohijado iba a una alta velocidad y que el conductor no pudo verlo porque no tenía un chaleco. Afirmación, que a toda luz contraía la verdad y que se contraría a sí misma, ya que si no vio la bicicleta ¿Cómo puede decir que iba a una alta velocidad? ¿Es decir que vio la bicicleta que venía rápido y aun así abrió la puerta?

En el caso en concreto, resulta probado por el INFORME POLICIAL DE ACCIDENTE DE TRANSITO - IPAT, que la causa del accidente en cuestión fue que el conductor JOSE RAUL MORA TRIVIÑO abrió la puerta del vehículo de placas WPO555 sin mirar que venía una bicicleta, o presuntamente sin haberle importado que esta venía. Esto último, ya que como aquel conductor manifestó que pudo observar que mi prohijado conducía su bicicleta a una alta velocidad, sino es porque pudo ver la bicicleta de mi prohijado antes de abrir la puerta. Por ello, es correcta la hipótesis que se le atribuye al conductor del vehículo de placas WPO555 en el mencionado IPAT, la cual es la hipótesis 157, que corresponde a abrir la puerta delantera izquierda sin precaución. Con lo cual, es evidente que el señor JOSE RAUL MORA TRIVIÑO realizo una conducta que contraria los artículos 65 y 55 de la ley 769 de 2002, ya que no utiliza las señales de parqueo y realiza una actuación que pone en riesgo a los demás transeúntes. La anterior infracción a las normas de tránsito, se denota aún más, con la hipótesis del accidente de tránsito que fue determinada por el Policía de tránsito que elaboro el respectivo Informe Policial de Accidente de Tránsito - IPAT.

Por lo anterior, reitero que, si tenemos un Informe que fue elaborado por una oficial de policía, la oficial FERNANDA HERRERA GOMEZ, tal como lo es el mencionado en el IPAT, cuyos actos son amparados por una presunción de legalidad, la cual aplica mientras no se aporte una prueba que demuestre lo contrario y desvirtúe lo allí establecido. En el caso en concreto, el JUZGADO 31 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA desvirtúa aquella presunción de legalidad que cobija al mencionado IPAT, sin existir un respaldo probatorio que demuestre lo contrario, ya que, no existe una prueba que contradiga la hipótesis planteada en el mencionado IPAT, y tampoco existe un registro de que aquel informe fuera objetado dentro del término de ley, por parte del extremo demandado cuando ocurrió el accidente en cuestión.

Adicional a lo dicho, tenemos como un hecho probado que el vehículo del servicio público taxi de placas WPO555, era propiedad de MYRIAM GABRIELA OCHOA DIAZ, y que el mismo se encontraba afiliado a la empresa de TAXI EXPRESS S.A., y que a la vez aquel vehículo se encontraba cobijado por una póliza de responsabilidad civil extracontractual de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS.



JP ASESORÍAS EN ACCIDENTES DE TRANSITO S.A.S.
NIT: 900.807.562-7

Por lo que, todos estos son solidariamente responsables por los daños que sufrieron mis prohijados, de conformidad con lo establecido en los artículos 2341 y 2347 Código Civil y el artículo 991 del Código de Comercio.

Como pudo constarse por todo lo dicho anteriormente, además de ejercer una actividad peligrosa, el señor JOSE RAUL MORA TRIVIÑO al conducir el vehículo de placas WPO555 incremento el riesgo de aquella actividad y desarrollo una conducta que es la causa adecuada y eficiente de los daños ocasionados a mis prohijados. Aquello, atendiendo a que mi prohijado se encontraba conduciendo su bicicleta con su respectivo chaleco y casco, por el lado izquierdo del vehículo del servicio público taxi de placas WPO555 que se encontraba estacionado al lado derecho de la vía, y que es sorprendido por el conductor de aquel vehículo, quien abre su puerta sin cerciorarse que no viniera ningún vehículo o persona, o sin presuntamente importarle que lo hubiera.

Adicional a lo ya dicho, es evidente que, en el caso en concreto, el extremo demandado no quedo probado ningún eximente de responsabilidad que operara en beneficio del conductor del vehículo del servicio público de palcas WPO555, y que evitara que este último tuviera la obligación de asumir la responsabilidad por los daños que fueron generados en la humanidad de mi prohijado. Por lo que, reiteramos que estamos en el desarrollo de una actividad peligrosa, la cual se cobija bajo el régimen de responsabilidad objetiva, en el que se presume la responsabilidad, tal como lo manifiesta la Corte Suprema de Justicia en la sentencia 780 de 2020. Presunción, que solo se desvirtua con la ocurrencia de un hecho externo, el cual en ningún momento fue acreditado por el extremo demandado.

Por todo lo dicho, no es procedente atribuir algún grado de responsabilidad al señor DIONICIO ESQUIVEL, quien lo único que se encontraba haciendo era movilizándose en su bicicleta, acatando todas las normas de tránsito.

2. INDEBIDA DETERMINACIÓN Y TASACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A MIS PROHIJADOS:

Adicional a lo ya dicho, como consecuencia del mencionado accidente, resulta probado por la historia clínica y los respectivos dictámenes de medicina legal, que el señor DIONICIO ESQUIVEL sufrió fracturas y traumatismos y, como consecuencia de los mismos y de las limitaciones sufridas por aquellas lesiones, PORVENIR dictamino que mi prohijado tenía una Pérdida De Capacidad Laboral-PCL del 45.62%, como consecuencia del mencionado accidente de tránsito ocurrido el 20 de OCTUBRE de 2017. PCL contra el cual se interpuso recurso, por lo que se obtuvo un nuevo PCL de 54.32%, tal como lo manifestó el honorable JUZGADO 31 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. en su sentencia.

Ahora bien, dicho todo lo anterior, y siendo clara la responsabilidad del señor JOSE RAUL MORA TRIVIÑO por los daños sufridos por mis prohijados, resulta evidente en el caso en concreto los daños patrimoniales y extra-patrimoniales que sufrieron mis prohijados en razón del mencionado accidente de tránsito. Al respecto, resulta probado que el señor DIONICIO ESQUIVEL desarrollaba la actividad de TODERO para la empresa JM MARTINEZ S.A. y que devengaba un salario de 1.070.000, tal como lo certifica aquella empresa, el documento que obra como prueba en el proceso de referencia. Junto a ello, y al PCL de 54.32%, y a la edad del señor DIONICIO ESQUIVEL y a los criterios establecidos vía jurisprudencial, se encuentra probado que en favor de mi prohijado se causa la indemnización por concepto de LUCRO CESANTE CONSOLIDADO y por concepto de LUCRO CESANTE FUTURO.

Atendiendo a lo anterior, el hecho de que a mi prohijado se le reconociera una pensión por invalidez no excluye una indemnización por lucro cesante consolidado y futuro, ya que, ambas retribuciones tienen una naturaleza distinta, la cual no es excluyente tal como acertadamente lo manifestó el honorable JUZGADO 31 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. en su sentencia. En el caso



JP ASESORÍAS EN ACCIDENTES DE TRANSITO S.A.S.
NIT: 900.807.562-7

en concreto, si está probado que el señor DIONOCIO llevaba a cabo una actividad laboral, así como el salario que devengaba. Así mismo, se encuentra probado que el señor DIONOCIO tuvo que dejar sus sueños de un lado por el grave accidente que sufrió, puesto que no pudo escalar en la empresa para la cual laboraba, ya que sus expectativas se vieron frustradas por la imposibilidad que tiene para llevar a cabo ciertas labores. Además, es evidente que la incapacidad permanente que ha sufrido mi prohijado ha ocasionado que el ingreso económico que percibía aquel no llega a ser el mismo, por lo que se encuentra probado el lucro cesante consolidado. Por otro lado, el Lucro Cesante Futuro se encuentra probado, ya que, por las lesiones que sufrió el señor DIONOCIO ESQUIVEL este vio opacado muchos proyectos y aspiraciones, puesto que por las lesiones que sufrió mi prohijado y la Pérdida de Capacidad Laboral Permanente de la cual padece, aquel no podrá desarrollar en el futuro cualquier actividad económica que puede traerle una mayor rentabilidad.

Teniendo probados los anteriores perjuicios patrimoniales, es procedente remitirse a los daños extra-patrimoniales, como lo son el daño moral y el daño a la vida en relación. Al respecto, en el caso en concreto resulta probado como a raíz del accidente del cual fue víctima el señor DIONOCIO ESQUIVEL, su familia tuvo que asumir toda la carga de las obligaciones del hogar, y cambiar por ello rotundamente su estilo de vida, a tal punto que en muchos casos vieron amenazados su mínimo vital para poder solventar las necesidades que se fueron generando con el paso del tiempo.

Atendiendo a lo anterior, son evidentes los perjuicios morales que han sufrido mis prohijados. Además de existir un amplio material probatorio, resulta aplicable en el caso en concreto lo establecido por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema De Justicia en la sentencia SC780 de 2020, en la cual se establece que se presumen los perjuicios que sufre la víctima directa de un accidente de tránsito, y sus familiares más cercanos. Por esto, y con fundamento en las pruebas recopiladas en el curso del presente proceso judicial, es evidente que en favor de mis prohijados se debe reconocer una indemnización por concepto de perjuicios morales.

Adicional a lo anterior, es evidente que las relaciones sociales y familiares del señor DIONOCIO ESQUIVEL cambiaron rotundamente, dado que a raíz del accidente de tránsito del cual fue víctima, aquel no podrá desarrollar ciertas actividades que si podía hacer antes del mencionado accidente de tránsito, y antes de que surgieran todos esos problemas económicos que se dieron como consecuencia del mencionado accidente. Por ello, resulta aplicable lo establecido en la mencionada sentencia SC780 de 2020, en relación a que la tasación del "DAÑO A LA VIDA EN RELACIÓN", o "DAÑO A LA SALUD", será confiada al árbitro del juzgador quien "debe determinar en cada caso las condiciones personales de la víctima, apreciadas según los usos sociales, la intensidad de la lesión, la duración del perjuicio, entre otras situaciones que el juez logre advertir para la determinación equitativa del monto del resarcimiento". Sin embargo, no debe excluirse a los familiares del señor DIONOCIO ESQUIVEL, ya que es evidente que los daños que aun padece este último, han ocasionado que su familia ya no pueda desarrollar ciertas actividades o salidas familiares, puesto que el señor DIONOCIO no puede hacer cualquier actividad porque su cuerpo ya no se lo permite. De tal forma, que es evidente que TODOS mis prohijados se han visto afectados internamente y externamente a raíz del mencionado accidente de tránsito.

Con fundamento en el párrafo que antecede, y al hecho de que es evidente que las relaciones sociales y familiares del señor DIONOCIO ESQUIVEL se vieron afectadas rotundamente, y que las mismas no han vuelto a las condiciones anteriores al accidente de tránsito en cuestión, es procedente que se reconozca en favor de mis prohijados una indemnización por concepto de daño en la vida en relación y daño moral.

Por todo lo anterior, es claro su señoría que se cumple con los criterios para que se reconozcan en favor de mis prohijados los perjuicios materiales por lucro



JP ASESORÍAS EN ACCIDENTES DE TRANSITO S.A.S.
NIT: 900.807.562-7

cesante consolidado y futuro, y se configure una tasación superior a la realizada por el **JUZGADO 31 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**.

PRETENSIONES

PRIMERO: Respetuosamente solicito conceda el recurso de apelación contra la decisión tomada por **JUZGADO 31 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ** en el proceso de Radicado No. 11001310303120200028100.

SEGUNDO: Respetuosamente solicito que se revoque la decisión tomada por el **JUZGADO 31 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ** en el proceso de Radicado No. 11001310303120200028100, y, por ende, se acceda a la totalidad de las pretensiones contenidas en la demanda del proceso de referencia.

NOTIFICACIONES.

Recibimos notificaciones a:

- La dirección: calle 13ª # 1E -49 Barrio los Caobos – Cúcuta.
- Correo electrónico: Santiagomv2597@gmail.com

Atentamente,

SANTIAGO MUÑOZ VILLAMIZAR

C.C. No. 1.020.825.491 de Bogotá D.C.
T.P. 357156 del C.S.J.

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR ISAZA DAVILA RV: RADICACIÓN MEMORIAL
PROCESO No. 2020-00281-01

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota
<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 28/02/2023 5:00 PM

Para: 2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>
MEMORIAL PARA REGISTRAR DR ISAZA DAVILA

Atentamente,



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Secretaría Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá*

*Av. calle 24 N° 53-28 Torre C - Oficina 305
Teléfono: 423 33 90 Extensión 8349
Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co*

*OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
Secretario Judicial*

De: Notificaciones Tutelas Secretaria Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogotá
<ntssctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: martes, 28 de febrero de 2023 4:56 p. m.

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota
<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: calderonasociados1@hotmail.com

Asunto: RV: RADICACIÓN MEMORIAL PROCESO No. 2020-00281-01

Importancia: Alta

Cordial saludo

Envío memorial a proceso civil de la
referencia por competencia

**Por favor CONFIRMAR recibido del presente mensa
como los**

**archivos adjuntos y archivos compartidos por google
los hay.**

FAVOR CONFIRMAR EL RECIBIDO DEL PRESENTE CORREO Y SU

ANEXO, CON NOMBRE Y CARGO DEL FUNCIONARIO.

RESPUESTAS UNICAMENTE AL

CORREO ntssctsbtacendoj.ramajudicial.gov.co.

DIEGO JAVIER OLIVERA LOZANO

ESCRIBIENTE

Sala Civil - Tribunal Superior de Bogotá

(571) 423 33 90 Ext. 8354 - 8352

Fax Ext.: 8350 – 8351

ntssctsbtacendoj.ramajudicial.gov.co

Avenida Calle 24A No. 53-28, Of. 305 C

Bogotá D.C.

De: Mauricio Calderón <calderonasociados1@hotmail.com>

Enviado: martes, 28 de febrero de 2023 4:46 p. m.

Para: Despacho 00 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá D.C. <des00sctsbtacendoj.ramajudicial.gov.co>;

mundial <mundial@segurosmundial.com.co>; notificacionesjudicialesjp@hotmail.com

<notificacionesjudicialesjp@hotmail.com>

Asunto: RADICACIÓN MEMORIAL PROCESO No. 2020-00281-01

Señor:

TRIBUNAL SUPERIOS DE BOGOTÁ SALA CIVIL

EMAIL: des00sctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

DEMANDANTE: DIONICIO MANUEL ESQUIVEL

DEMANDADO: TAX EXPRESS S.A Y OTROS

Proceso: No. 2020-00281

MAURICIO CALDERON TORRES, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderado judicial de la demandada **TAX EXPRESS S.A.**, por medio del presente correo, me permito radicar en su despacho en formato pdf :

- Sustentación del recurso de alzado presentado contra la SENTENCIA proferida en auto del de fecha 14 de diciembre de 2022 por el Juzgado 31 Civil del Circuito

Sirva remitir acuse de recibido.

Cordialmente,

MAURICIO CALDERÓN TORRES

ABOGADO

Celular. 310 7695710

Calle 13 No. 44 - 09

Bogotá D.C.

Señor;

TRIBUNAL SUPERIOR SALA CIVIL

E. S. D.

Expediente No. 110013103303122020-00281-01

M. P: JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA

DEMANDANTE: DIONICIO MANUEL ESQUIVEL CABRERA (victima directa) y otros

DEMANDADO: TAX EXPRESS S.A. Y OTROS

MAURICIO CALDERON TORRES en mi calidad de apoderado de la empresa demandada TAX EXPRESS S.A., mediante el presente escrito y conforme lo establece el contenido del art. 322 del C G del P mediante el escrito me permito **presentar y sustentar el recurso de alzada** contra la SENTENCIA proferida en auto del de fecha 14 de diciembre de 2022 con base a los siguientes aspectos procesales:

MOTIVO DE INCONFORMIDAD

Sea el momento procesal oportuno para señalar que el motivo de disenso frente a la decisión del señor Juez Ad quo; solo se circunscribe a dos aspectos procesales que desvirtúan la realidad del proceso en cuanto a la indebida interpretación del documento póliza de responsabilidad civil extracontractual allegada por esta defensa y por la propia compañía Mundial de seguros S.A. veamos:



1.- En primer orden tenemos que el señor Juez al momento de proferir su fallo extiende los efectos de la condena a Mundial de seguros en cuantía de 60 SMMLV que es lo obligado según las condiciones de la póliza No 2000002532 previo el deducible del 30% (18 SMMLV) por lo que la condena no puede exceder de 42 SMMLV, esta afirmación no es correcta por que la póliza solo hace esta excepción del 30% de deducible cuando se refiere a daños a bienes de terceros, mas no así cuando se trata de lesiones o muerte a una persona; tal como se aprecia en la propia póliza y en el clausulado allegado por la demandada MUNDIAL DE SEGUROS en su numeral 8 **PAGO DE LAS INDEMNIZACIONES el pago de cualquier indemnización al asegurado o a la víctima, se hará sujeto para DAÑOS MATERIALES (subrayado mío)** y a los demás términos límites , excepciones y condiciones de este seguro. La póliza que se tomó con la aseguradora; solo especifica que el deducible es para daños materiales, de ahí que la póliza solo esta demarcado en el primer ítem mas no así en los demás riesgos asegurados.

2.- Otro motivo de inconformidad con el fallo del juez ad quo; se retrotrae a que al momento de fallar la base de liquidación de las sumas condenadas a Mundial de Seguros S.A. lo realizó por el salario del año 2017 fecha de los hechos que asciende al valor de \$ 737.717 , en una interpretación que desborda el mismo principio de congruencia , dado que en el mismo escrito de demanda el apoderado de la parte actora en su numeral OCTAVO solicita que la sumas demandas y condenadas sean indexadas al valor presente y no debe olvidarse que MUNDIAL DE SEGUROS S.A. fue demandada en forma directa y al momento de contestar la demanda; no se opuso a este numeral o esta pretensión de actualización de sumas pretendidas.

Es por ello que la decisión del Juez de no traer los valores al valor presente; desnaturaliza los postulados de la pérdida del poder adquisitivo del dinero y podría ir en contravía de los mismo beneficios para las víctimas , pues uno



es el valor de prima pagada al momento de tomar el seguro y otra muy distinta es el valor de cobertura de los salarios, por ello se pactan en salarios mínimos con una cantidad cierta.

A propósito, como precedente judicial traigo a colación; una decisión del honorable tribunal superior de Medellín sala civil de fecha 15 de junio de 2021 expediente 2012-00346-02 del Honorable magistrado Ponente Martín Agudelo Ramírez página 34 que trató este mismo tema que se refiere al momento de indexar los valores de la póliza señaló ... "No obstante, teniendo en cuenta que entre la fecha de ocurrencia del siniestro y la fecha de esta condena el valor del dinero se ha depreciado, se hace necesario realizar la respectiva corrección monetaria para evitar que ese fenómeno económico suponga un enriquecimiento para la aseguradora y un empobrecimiento correlativo para el beneficiario. Simplemente se trata de reconocer que el valor asegurado de \$30.000.000 no es el mismo en el 2007 y en el 2021 -por el fenómeno inflacionario-, y que la aseguradora estaría pagando una suma efectivamente menor a la que se obligó en aquel tiempo. Ello implica que las víctimas, aun sin su negligencia, recibirían una menor indemnización, pese a que el seguro de responsabilidad "tiene como propósito el resarcimiento de la víctima" (art. 1127 C. Co.).

Allianz Seguros S. A. argumentó que no procedía esta indexación porque el valor asegurado responde a la prima pagada, que no admite indexación porque fue recaudada al momento de suscribirse el contrato. No se recibe este argumento precisamente porque la prima pagada no sufre ninguna alteración en el tiempo: la aseguradora recibió una prima en el 2007 -que no está sujeta a devaluación- y con ella asumió un riesgo de hasta \$30.000.000 -que sí se devalúa-. Es así que el valor realmente asegurado se torna menor de día en día, mientras que su contraprestación está completa desde el comienzo. La indexación aquí no es una operación sancionatoria



ni aditiva, sino puramente correctiva, con miras a mantener la efectiva ecuación prima riesgo que se asumió con la suscripción del contrato.

En consideración a estos planteamientos solicito del señor Juez Superior se **modifique la sentencia**; para que los alcances de la misma en cuanto a perjuicios morales y salud no se haga deducible alguno por no estar contemplado en la póliza ni en su clausulado; y se actualice el valor de los 60 SMMLV al valor presente que para el caso sería de un valor de \$ 60.000.000.

Sin otro particular



MAURICIO CALDERON TORRES

C.C. No 79348261 de Bogotá

T.P. No 75759 del C S de la J



MEMORIAL PARA REGISTRAR DR. ISAZA DAVILA RV: Proceso 11001310303 031 2020 00281 01

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 23/02/2023 9:31 AM

Para: 2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR. ISAZA DAVILA

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA

Secretario Sala Civil

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305

Teléfono 423 33 90 Extensión 8349

Email: secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: pablo alfonso lopez parra <pabloalopez@hotmail.com>

Enviado: jueves, 23 de febrero de 2023 9:20 a. m.

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>; santiagomv2597@gmail.com <santiagomv2597@gmail.com>; mundial <mundial@segurosmondial.com.co>

Asunto: Proceso 11001310303 031 2020 00281 01

Señores

Honorable Tribunal Superior de Distrito judicial

Sala Civil, de Bogotá, D.C.

E.S.D. Referencia: Proceso No 110013103031 2020 00281-00

Juzgado de origen: Juzgado 31 Civil del Circuito

DCTO 806-20

atte.

PABLO ALFONSO LOPEZ P.

C.C. 19.411.071

T.P.81.890 DEL C.S.J.

1

Señores
**Honorable Tribunal Superior de
Distrito Judicial, Sala Civil
de Bogotá, D.C.**
E.S.D.

Referencia: Proceso No 110013103031 2020 00281-00
Juzgado de origen: Juzgado 31 Civil del Circuito

parte demandante: Dionicio Manuel Esquivel Cabrera y otro
parte demandada: José Raúl Mora Triviño y otros.

Pablo Alfonso López Parra, abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi nombre y firma, actuando en calidad de apoderado de José Raúl Mora y la sra Miriam Ochoa, quienes son demandados, de manera respetuosa, me permito sustentare el recurso ordinario de apelación, en contra del fallo de primera instancia, de acuerdo con los artículos 321, 322 y 323 del C.G.P. y el decreto 806 de 2020, así:

Petición al superior.

Ruego analizar los puntos en descenso del fallo recurrido y emitir unadecisión conforme a mi respetuosa petición.

Estos puntos de discusión, se concretan en la impugnación proyectada

1- De la aplicación de deducible para los perjuicios que deberá pagarla aseguradora.

fundamentado en que las condiciones generales de las dos pólizas aportadas, cuya afectación corresponde en este caso a la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual, posee los siguientes amparoso coberturas.

a- Daños materiales, con deducible de 2 s.m.m.l.v.

Que implica que cada reclamación presentada a la aseguradora, deberá abarcar ampliamente o estar por encima de los dos Salarios Mínimos legales Vigentes y las cifras debajo de esta suma, a cargo del tomador de la póliza o del asegurado.

b- lesiones o muerte a una persona

Que, de acuerdo con las condiciones generales de la póliza, no tienen deducción alguna y se cancelarán en su totalidad, de acuerdo con las negociaciones entre aseguradora y reclamante.

Adicionalmente, el deducible para esta cobertura nunca históricamente ha sido pactado por ninguna aseguradora y ante ningún asegurado.

c- Lesiones o muerte a dos o más personas

Que, de acuerdo con las condiciones generales de la póliza, no tienen deducción alguna y se cancelarán en su totalidad, de acuerdo con las negociaciones entre aseguradora y reclamante.

Adicionalmente, el deducible para esta cobertura nunca históricamente ha sido pactado por ninguna aseguradora y ante ningún asegurado.

d- Asistencia jurídica. sin deducible.

Al aplicar deducible en favor de la aseguradora Mundial de Seguros, el señor juez omite realmente la inexistencia de esta figura comercial, para el amparo señalado.

Debe decirse claramente que este deducible no debe estar enunciado a nivel general para su aplicación, sino cobertura por cobertura a efectos de que no se malinterprete como aparentemente lo hace el señor juez fallador de primera instancia.

Código de Comercio
Artículo 1103. Deducible

Las cláusulas según las cuales el asegurado deba soportar una cuota en el riesgo o en la pérdida, o afrontar la primera parte del daño, implican, salvo estipulación en contrario, la prohibición para el asegurado de protegerse respecto de tales cuotas, mediante la contratación de un seguro adicional. La infracción de esta norma producirá la terminación del contrato original.

En síntesis, esta cobertura de Lesiones o muerte a una persona, no posee deducible alguno, en razón a lo cual debe revocarse parcialmente la decisión de primera instancia y condenar por esta cifra a Seguros Mundial s.a.

2- De la Excepción de Concurrencia de Culpas.

Sabidamente el señor juez determina la prosperidad de esta excepción, pero considero respetuosamente que la proporción de responsabilidad de la víctima es mucho mayor, habida cuenta que:

En este evento, se configura la concurrencia de culpas, que genera disminución a la hora del pago de perjuicios y consiste en que acorde con la normatividad y especialmente la sentencia 18594 y el artículo 2357 del C.C., en el primer caso, el juez a la hora de fallar, cuando concurren actividades peligrosas, presume la culpa, pero avoca tres situaciones de estudio, como son fuerza mayor o caso fortuito, el hecho de un tercero y la culpa exclusiva de la víctima.

la anterior posición es reforzada, con el hecho de que ni siquiera los investigadores judiciales de la fiscalía general de la nación, han podido emitir un concepto de responsabilidad para este caso, investigadores que analizan el caso en forma minuciosa, que individualmente realizan estudios de velocidad, evitabilidad, señalización y otros, basados en estudios físicos.

algunas situaciones fácticas a considerar son:

- a- El ciclista transitaba por sitio prohibido y exclusivamente para el tránsito vehicular, esta situación conlleva a concretar que vulneró una disposición legal de las comprendidas en la ley 769 de 2002.*
- b- Su bicicleta y su humanidad como está probado no tenían ningún tipo de protección, no llevaba luces, chaleco reflectivo u otro que anunciara su presencia, esto genera igualmente una violación a una disposición legal y la autopuesta en peligro.*
- c- A la hora de guiar su bicicleta y exclusivamente en el momento de accidente hizo gala de imprudencia e impericia, al transitar haciendo un adelantamiento por el costado izquierdo, sin verificar la existencia de otros vehículos, obstáculos y en general algún tipo de peligro, contraviniendo normas al respecto estipuladas en el código nacional del tránsito.*

Estas circunstancias determinan que la participación de la víctima es mucho más alta que la tasada por el señor juez y necesariamente deben ser más altas las deducciones porcentuales.

6 - De la indexación del contrato de seguros.

considero respetuosamente que las sumas tasadas y en las cuales se condene a la aseguradora vinculada directamente y o por medio del llamamiento en garantía, deben actualizarse, ya que las cifras canceladas como prima de seguro son objeto de reinversión y actualización monetaria.

la cláusula de indemnización con salarios mínimos legales mensuales indica tácitamente que son a la hora de efectuar el pago respectivo, caso contrario se especificarían en cifras reales, o caso contrario que sentido sería tasar salarios mínimos legales.

Esta cláusula de s.m.m.l.v, a la hora del siniestro vs la fecha de realización del pago, resulta ser una cláusula ineficaz.

En las sentencias como en este caso, el accidente ocurre en una fecha y el fallo mucho tiempo después, lo que genera la actualización de cifras incluido el contrato de seguros.

Petición formal.

por las anteriores y breves consideraciones, ruego al aquem, modificar el fallo de primera instancia, acogiendo mis respetuosas consideraciones.

Fundamentos legales.

- artículo 2341,2346 y 2357 del C.C, art.106 y s.s. de la ley 769/2000
- sentencia 18594, ley 1383-2010, artículo 93.1.De los

señores magistrados,

Con respeto,



PABLO ALFONSO LOPEZ PARRA

C.C. 19.411.071 de Bogotá

T.P. 81.890 del C.S.J.

Correo: pabloalopez@hotmail.com

**MEMORIAL PARA REGISTRAR DR. ISAZA DAVILA RV: Radicado:
1100131030312020-00281-01 DIONICIO MANUEL ESQUIVEL CABRERA y otros en
contra de COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. y otro.**

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota
<secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 3/03/2023 3:47 PM

Para: 2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (428 KB)

03 03 2023 Sustentación DIONICIO ESQUIVEL.pdf;

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR. ISAZA DAVILA

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA

Secretario Sala Civil

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305

Teléfono 423 33 90 Extensión 8349

Email: secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: maria.almonacid almonacidasociados.com <maria.almonacid@almonacidasociados.com>

Enviado: viernes, 3 de marzo de 2023 3:30 p. m.

Para: Despacho 00 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá D.C. <des00sctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
Secretaria Sala Civil Tribunal Superior -Seccional Bogota <secscribupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Cita
Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá D.C. <citasalaciviltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Despacho 00 Sala
Civil Tribunal Superior - Bogotá D.C. <des00sctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Cita Sala Civil Tribunal
Superior - Bogotá D.C. <citasalaciviltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretaria Sala Civil Tribunal Superior
-Seccional Bogota <secscribupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior -
Seccional Bogota <secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Reparto Procesos Civiles Sala Civil Tribunal
Superior De Bogota <rprocesosctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Despacho 18 Sala Civil Tribunal Superior
- Bogotá - Bogotá D.C. <des18ctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; calderonasociados1@hotmail.com
<calderonasociados1@hotmail.com>; pablo alfonso lopez parra <pabloalopez@hotmail.com>;
santiagomv2597@gmail.com <santiagomv2597@gmail.com>

Cc: ALMONACID ASOCIADOS <almonacidasociados@gmail.com>; Juan Camilo Leon
<juan.leon@almonacidasociados.com>

Asunto: Radicado: 1100131030312020-00281-01 DIONICIO MANUEL ESQUIVEL CABRERA y otros en contra
de COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. y otro.

des00sctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co

secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

secscribupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

citasalaciviltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co;

Señores:

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.

SALA CIVIL

E.S.D.

Referencia: Proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual promovido por DIONICIO MANUEL
ESQUIVEL CABRERA y otros en contra de COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. y otro.

Radicado: 1100131030312020-00281-01

Asunto: Sustentación del recurso de apelación contra sentencia de primera instancia.

Estando dentro del término legal previsto para tal efecto. Allego en mi condición de apoderada general
judicial de COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS escrito de sustentación del recurso de apelación.

Este correo está siendo copiado a los demás apoderados intervinientes.

Cordialmente,

María Alejandra Almonacid Rojas

Socia Directora

ALMONACID ASOCIADOS

Carrera 7 No. 156- 68 Torre 3 oficina 1202

maria.almonacid@almonacidasociados.com

almonacidasociados@gmail.com

Tel. 320-8008668





Señores:
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA CIVIL
E.S.D.

Referencia: Proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual promovido por DIONICIO MANUEL ESQUIVEL CABRERA y otros en contra de COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. y otro.

Radicado: 1100131030312020-00281-01

Asunto: **Sustentación del recurso de apelación contra sentencia de primera instancia.**

MARÍA ALEJANDRA ALMONACID ROJAS, mayor de edad, con residencia y domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., abogada en ejercicio, identificada con cédula de ciudadanía número 35.195.530 de Chía y tarjeta profesional 129.909 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada general de la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.** por medio del presente escrito, me permito sustentar RECURSO DE APELACIÓN contra la sentencia de primera instancia, con fundamento en los siguientes reparos:

- I. **FALTA DE VALORACIÓN INTEGRAL DE LAS PRUEBAS – LA CAUSA EXCLUSIVA DEL ACCIDENTE ES IMPUTABLE ÚNICAMENTE AL DEMANDANTE.**
 - a. **El ciclista transitaba invadiendo el carril derecho hasta que colisionó con la parte lateral izquierda del taxi. Si el demandante hubiese conducido dentro de su propio carril izquierdo, el accidente se hubiese evitado.**

De conformidad con la información que brinda el croquis, así como la lógica de la ocurrencia del siniestro declarada por todos los intervinientes, es dable entender que el ciclista adelantó por izquierda, invadió el carril derecho donde estaba ubicado el taxi, para posteriormente colisionar con la zona lateral izquierda del vehículo. No de otra manera se entiende que su humanidad haya quedado en el medio entre el taxi y el camión que transitaba por el carril izquierdo.

Aquella actuación incumple abiertamente la siguiente norma del Estatuto nacional de tránsito:

ARTÍCULO 94. NORMAS GENERALES PARA BICICLETAS, TRICICLOS, MOTOCICLETAS, MOTOCICLOS Y MOTOTRICICLOS. Los conductores de bicicletas, triciclos, motocicletas, motociclos y mototriciclos, estarán sujetos a las siguientes normas:

(...) Los conductores de estos tipos de vehículos y sus acompañantes deben vestir chalecos o chaquetas reflectivas de identificación que deben ser visibles cuando se conduzca entre las 18:00 y las 6:00 horas del día siguiente, y siempre que la visibilidad sea escasa.

(...)

*No deben adelantar a otros vehículos por la derecha o entre vehículos que transiten por sus respectivos carriles. **Siempre utilizarán el carril libre a la izquierda del vehículo a sobrepasar.** (Resaltado propio)*

En conclusión, si el demandante hubiese conducido dentro de su propio carril izquierdo, el accidente se hubiese evitado y no habría colisionado con la zona lateral izquierda del taxi, al invadir el carril derecho.

- b. **El demandante cruzó el semáforo en rojo, tal y como lo declaró consistentemente el testigo y tercero imparcial LUIS HERNANDO LOPEZ, conductor del camión involucrado en el accidente de tránsito.**

Teniendo en cuenta la declaración del conductor LUIS HERNANDO LOPEZ, es evidente la falta de precaución y la abierta desobediencia a las normas de tránsito que el demandante incurría cuando transitaba con su bicicleta al momento de la ocurrencia del accidente de tránsito, siendo negligente en la realización de esta actividad peligrosa como lo es la conducción de bicicletas.

Lo anterior acredita que las actuaciones del demandante no solo eran constitutivas como actividades de peligro, sino que agravaban el riesgo permitido por la Ley de tránsito, por ende, el ciclista expuso imprudentemente su humanidad al incumplir los mínimos del deber de prevención y causó su propio infortunio.

- c. Fue correcta la valoración del A quo en el sentido de NO tener por probado que el taxista abrió la puerta del vehículo.

No existen pruebas que acrediten la apertura de la puerta por parte de taxista, únicamente reposa la versión del demandante, versión que se replicó en el informe de tránsito y en los demás documentos en donde se tomó la declaración del ciclista. En ese entendido, existe una contradicción entre las declaraciones del ciclista y el conductor del taxi, los cuales deben ser valorados en conjunto con otros medios de prueba, para deducir cual de las dos versiones prevalece.

Al verificar el expediente, se observa que el lugar de impacto ocurrió en la zona lateral del vehículo taxi (*Ver informe de tránsito*), lo cual se detalla en la experticia técnica de vehículos (*ver expediente penal*), en donde se manifestó lo siguiente:

1. DESCRIPCIÓN VEHÍCULO A REVISAR		
PLACAS	WPO 555	
MATRÍCULA	BOGOTA	
TIPO	AUTOMÓVIL	
MODELO	2017	
MARCA	HYUNDAI	
LÍNEA	GRAND I1040	
CARROCERÍA	SEDAN	
SERVICIO	PUBLICO	
COLOR(ES)	AMARILLO	
MOTOR	G4LAFM888412	
GASOLINA	<input checked="" type="checkbox"/>	
DIESEL	<input type="checkbox"/>	
GAS	<input type="checkbox"/>	
CHASIS	MAL4741CAHM153996	
SERIE	MAL4741CAHM153996	
DIMENSIONES DEL VEHÍCULO:		
LONGITUD	ALTO	
ANCHO	DISTANCIA EJES	
VOLADIZO POSTERIOR		
CAPACIDAD PASAJEROS	5	
CAPACIDAD CARGA		
TIPO DE CARGA (Cuando el vehículo se encuentra con esta)		
TRANSFORMACIONES:	SÍ <input type="checkbox"/> NO <input checked="" type="checkbox"/>	
¿CUÁL?(ES)		
MODIFICACIONES	SÍ <input type="checkbox"/> NO <input checked="" type="checkbox"/>	
¿CUÁL?(ES)		
2. REVISIÓN DE ÓRGANOS Y SISTEMAS DE CONTROL Y SEGURIDAD		
FRENOS	En buen estado-sistema Hidraulico	
DIRECCIÓN	En buen estado	
CAJA	En buen estado	
EMBRAGUE	En buen estado	
LUCES	FRONTALES	En buen estado
	DIRECCIONALES	En buen estado
	FRENO	En buen estado
	REVERSO	En buen estado
	INTERNAS	En buen estado
	ACCESORIAS	0
PITO	En buen estado	
RUEDAS	CANTIDAD RUEDAS	4
	ESTADO	Buenas, las llantas buenas de labrado
ESPEJOS	DERECHO	Bueno
	IZQUIERDO	Bueno
	INTERNO	Bueno
	ACCESORIOS	
PUERTAS	En buen estado	

PLACAS VEHÍCULO **WPO 555**

3. DESCRIPCIÓN DE DAÑOS:

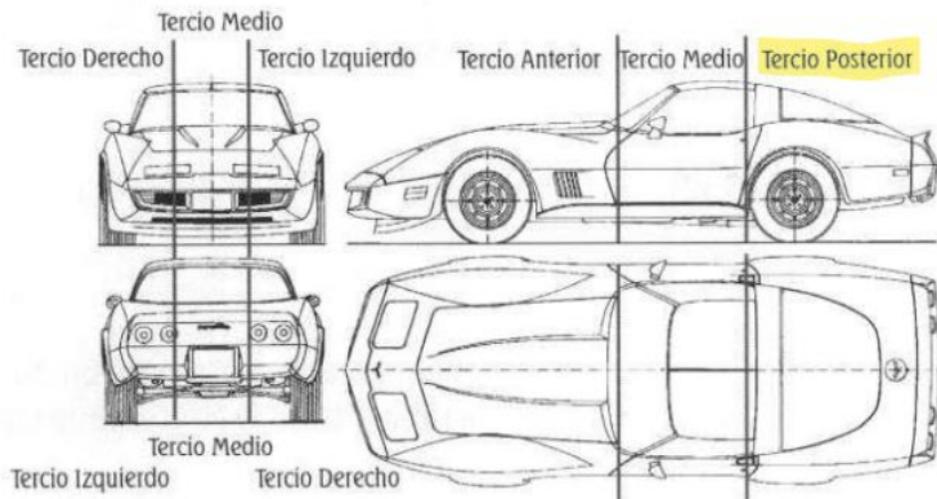
En atención a la solicitud de experticia técnica suscrita por la señora PT. Fernanda Herrera Cuadrado, se realizó inspección visual al vehículo para establecer los daños que presenta por el accidente de tránsito, verificar el estado mecánico del mismo, realizar la toma de impresiones para verificar el registro de la licencia de tránsito, tomar imágenes fotográficas con el fin de realizar el respectivo álbum fotográfico y enviado previa solicitud escrita.

Al realizar la inspección visual del vehículo tipo automóvil se observa contacto en el lateral izquierdo anterior una altura de 36 a 55 cm con respecto al suelo, donde puerta delantera izquierda

Ahora bien, lo anterior puede comprenderse con facilidad a la luz de la Resolución No. 11268 de 2012, en donde se establece el lugar de impacto, de la siguiente manera:

CAMPO 8.9 LUGAR DE IMPACTO

Descripción de los vehículos por zonas y tercios, registrando el lugar donde ha observado el respectivo daño o impacto.



Por lo anterior, es dable entender las siguientes conclusiones:

1. El primer contacto de la bicicleta ocurre en el tercio posterior (parte trasera) del vehículo taxi, no en la puerta delantera, por cuanto existió un desprendimiento de pintura en aquella zona del vehículo.
2. Si hubiese existido una apertura de la puerta, únicamente se reportarían daños en la ventana o en la parte interior de la puerta (reposabrazos, revestimiento interior, bolsillo lateral, asidero, etc.), por el contrario, el perito indicó que la puerta estaba en buen estado y no observó ninguna avería en el tercio medio, tanto en la parte interna como en la externa.
3. El bloqueo de la puerta delantera obedeció al choque frente al tercio anterior del vehículo, que bloqueó la manipulación de la puerta.

En conclusión, el A quo no hizo una valoración integral de las pruebas, pues al entender que (i) el ciclista transitaba invadiendo el carril derecho (ii) al cruzar el semáforo en rojo y al (iii) NO tener por probado que el taxista abrió la puerta del vehículo, la única conclusión posible arriba a la culpa exclusiva de la víctima.

II. INDEBIDA APLICACIÓN DEL RÉGIMEN DE ACTIVIDADES PELIGROSAS: EN TANTO NO SE ACREDITÓ QUE EL TAXISTA ABRIÓ LA PUERTA DEL VEHÍCULO, SE PRESUME QUE LOS DAÑOS FUERON GENERADOS POR LA ACTIVIDAD PELIGROSA DE CONDUCIR BICICLETA.

- a. La única actividad peligrosa que se acreditó fue la conducción de la bicicleta. La apertura de puertas vehiculares NO se cataloga como actividad peligrosa.

Desde el siglo pasado, la jurisprudencia ha reconocido la conducción de bicicletas como una actividad de peligro para los actores viales y para quien maneja el vehículo, así lo plasmó la sentencia de la sala de casación civil de 17 de julio de 1985 (MP. HUMBERTO MURCIA BALEN):

Si bien puede decirse, en principio, que la conducción de bicicletas es actividad menos peligrosa que la conducción de automotores; no puede sin embargo, con estrictez jurídica, desconocérsele absolutamente su peligrosidad frente a los peatones y a los demás vehículos que transitan las vías públicas, tanto más si tal conducción se realiza sin prever todas las precau-

ciones necesarias para asegurar una circulación exenta de daños, sin prestar atención a los obstáculos que presenta la vía y sin extremar las cautelas para evitar los accidentes.

De otro lado, la conducción de vehículo automotores ha sido también catalogada como actividad de peligro por excelencia, no obstante, el caso particular NO es un típico caso de conducción peligrosa, puesto que el taxista se encontraba estacionado en el carril derecho y se le imputa que fue la apertura de la puerta la que causó el siniestro vial.

En estricto rigor, el daño que se intenta atribuir no se aduce en el marco de la conducción de vehículos, sino únicamente por la mera apertura de una puerta vehicular, lo cual en ningún momento ha sido catalogado como actividad peligrosa que, por sí misma, pueda generar riesgo o daño potencial a los demás actores viales.

En sentencia SC 5686 del 19 de diciembre de 2018, Rad. n.º 2004 00042-01, se indicaron criterios para determinar cuando una actividad se cataloga como peligrosa:

“La actividad peligrosa es pues, aquella que, ya en su estructura ora en su comportamiento, con cosas inertes o en movimiento o raramente sin el uso de ellas, **genera más probabilidades de daño de las que usualmente puede un ser humano promedio soportar y repeler, es aquella cuyos efectos se vuelven incontrolables, imprevisibles, devastadores por la multiplicación de energía y movimiento que supone o le es inherente, efectos además inciertos por su capacidad de destrozo mayor.** En esta tarea, que el legislador ha delegado tácitamente al juez, pues no existe definición de lo que ha de entenderse por actividad peligrosa ni menos un catálogo de las que se tengan por tales, debe echar mano aquel de todos estos tópicos, de modo que no sea el capricho o el mero subjetivismo el criterio que predomine a la hora de encasillar una en particular dentro de esta categoría.”

De la lectura se puede concluir que cuando se atribuye un daño por la apertura de puertas vehiculares, esta conducta por sí sola NO genera probabilidades de daño para las demás personas, NO genera efectos imprevisibles o incontrolables y NO tienen capacidad de destrozo alguno, siempre que el vehículo se encuentre estacionado. En estos eventos donde el vehículo este estacionado, para que se genere daño por la apertura de la puerta se requiere obligatoriamente que exista otro actor que este concurrentemente realizando la actividad de transporte, para que concurrentemente puedan causar peligro a terceros.

Así, la apertura de puertas vehiculares es asimilable a la apertura de puertas de una casa, o puertas de un edificio, sin que exista riesgo o peligro real frente a terceros, el peligro existe únicamente cuando la apertura de la puerta concurre con la actividad de transporte de otro actor, siendo insuficiente por sí misma, para catalogarse como actividad de peligro.

Por todo lo anterior, el régimen de actividades peligrosas no se debe estudiar desde la presunción de culpa en contra del conductor del taxi, puesto que la apertura de puertas vehiculares no está catalogada como actividad de peligro autónoma y, por ende, la presunción de culpa opera en contra de la misma víctima, quien si se acreditó que ejercía su conducción mediante una bicicleta.

- b. Aún de pensarse que la apertura de puertas vehiculares configura una actividad peligrosa, para que opere la presunción de culpa debe tenerse por acreditado que SI se abrió la puerta del vehículo – Prueba diabólica para el demandado por exigirle acreditar una negación indefinida.**

En gracia de discusión frente al acápite anterior, se reitera que para que opera la presunción de culpa debe al menos estar acreditado que si existió una apertura de la puerta vehicular, pues de lo contrario, se estaría exigiendo al demandado una prueba diabólica, al estar obligado a probar una negación indefinida: “no abrí la puerta del vehículo”

En consecuencia, como quiera que el taxista nunca reconoció haber abierto la puerta vehicular, queda a cargo de la demandante acreditar que SI hubo la apertura de la puerta, sufriendo las consecuencias de no acreditar tal hecho.

Como quiera que NO se acreditó que el taxista había abierto la puerta vehicular, NO existe una presunción de culpa en contra de los demandados y la única culpa que se presume opera frente a la conducción de bicicleta, actividad peligrosa que SI se acreditó plenamente, y en consecuencia, se presume que los daños fueron generados por la actividad peligrosa de conducir bicicleta.

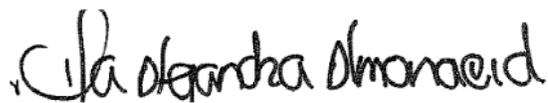
III. FALTA DE CONGRUENCIA ENTRE LO SOLICITADO EN LA DEMANDA POR CONCEPTO DE DAÑO A LA SALUD Y LO CONCEDIDO EN LA SENTENCIA.

Aún cuando en la demanda se solicitó como límite \$50.000.000 por concepto de daño a la salud, en la sentencia se concedió \$80.000.000, para posteriormente disminuir el 50% por la culpa compartida, liquidando finalmente el perjuicio en \$40.000.000.

Lo anterior configura una condena ultra petita de conformidad con el artículo 282 del Código General del Proceso, puesto que el máximo que correspondía conceder por este concepto tenía como límite los \$50.000.000, por ende, teniendo en cuenta la compensación de culpas, el límite máximo ascendía a \$25.000.000, no obstante, el A quo trasgredió la congruencia al otorgar más allá de lo pedido en la demanda y condenar finalmente por \$40.000.000.

Por todo lo anterior, solicito a este despacho se resuelva favorablemente el recurso de apelación y se revoque la sentencia de primera instancia, negando la totalidad de pretensiones de la demanda.

Cordialmente,



MARÍA ALEJANDRA ALMONACID ROJAS
C.C. No. 35.195.530 de Chía
T.P. No. 129.909 del C. S. de la J.

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA. MARQUEZ BULLA RV: Proceso 110013199002-2021-00281-01

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 03/03/2023 14:49

Para: 2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (653 KB)

ALCANCE SUSTENTA APELACION.pdf; OFICIO_220-060391_DE_2019 Nulidad Abs.pdf;

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA. MARQUEZ BULLA.

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA

Secretario Sala Civil

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305

Teléfono 423 33 90 Extensión 8349

Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Luis Enrique Romero <luis.romero@lerabogados.com.co>

Enviado: viernes, 3 de marzo de 2023 1:10 p. m.

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: fgrabogado@gmail.com <fgrabogado@gmail.com>; mafeporras@yahoo.com <mafeporras@yahoo.com>; mafeporras@hotmail.com <mafeporras@hotmail.com>

Asunto: Proceso 110013199002-2021-00281-01

Dr. Oscar Celis buenas tardes.

De manera cordial me permito allegar sustentación al recurso de apelación en el proceso de la referencia, dando cumplimiento al auto del 23 de febrero de 2023, notificado en el estado del 24 del mismo mes.

Con este escrito doy alcance y recojo el radicado el día de ayer, para que por favor sea tenido en cuenta este documento, el cual copio también al Dr. Fernando Gomez para su respectivo traslado, al correo: fgrabogado@gmail.com y a la Sra. Maria Fernanda Porras: mafeporras@hotmail.com, a la sociedad PUME LTDA: mafeporras@yahoo.com.

Atentamente.

LUIS ENRIQUE ROMERO PAEZ

Romero & Asociados

Abogados.

Calle 115 No.47A-59 Bogotá D.C.

CEL: (57)3142715436.

Señores
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ.
MP. Dra. Clara Inés Márquez Bulla
SALA CIVIL

Referencia: 11001319900220210028101 de María de Porras Vs. María Fernanda Porras.

De manera atenta presento sustentación al recurso de apelación proferido por la Superintendencia de Sociedades en el trámite de nulidad por violación al régimen de conflicto de intereses del art. 7 ley 222 de 1995 y nulidad absoluta por violación directa de la ley, de acuerdo a lo siguiente:

Termino.

El estado del 23 de febrero de 2023 que ordena sustentar dentro de los 5 días siguientes, fue notificado en el estado del viernes 24 de febrero, luego el término cuenta a partir del lunes 27 de febrero, por lo que el término para sustentar vence el día viernes 3 de marzo de 2023.

Pretensiones de la demanda.

La demanda presentada ante la SIS, fijó unas pretensiones que se hicieron consistir en:

1. Que se declare que la demandada María Fernanda Porras, violó el régimen de conflictos de interés consagrado en el numeral 7 del artículo 23 de la Ley 222 de 1995.
2. Que se declare que María Fernanda Betancourt, en su calidad de socia, se apropió y/o sustrajo irregularmente bienes de la sociedad (inmueble EP 813 de agosto 27 de 2013), por no haber cumplido con las solemnidades y formalidades exigidas por la ley, concretamente con las autorizaciones de los órganos de dirección de la sociedad.
3. **Que se declare la nulidad absoluta del negocio jurídico** de compraventa celebrado entre la sociedad PUME LTDA y María Fernanda Betancourt, mediante EP No.813 de agosto 27 de 2013, por haber incurrido en conflicto de interés de acuerdo a la ley 222, y no cumplir las solemnidades y formalidades exigidas legalmente.
4. Que en consecuencia de la pretensión segunda, se ordene a la oficina de instrumentos públicos zona norte de Bogotá, cancelar la anotación No. 10 del folio de matrícula No. 50N-20560085.

A su vez, los reparos concretos a la sentencia de la señora juez de primera instancia, consisten en:

1. Calidad de administrador de la demandada.
2. Direccionamiento de la sociedad por la socia controlante y Representante Legal Suplente.

3. Nulidad absoluta como acto jurídico por estar viciado de nulidad por violación de la ley y el no pago del precio pactado.

Las pretensiones de la demanda se basaron en hechos que se probaron en el proceso, como que nunca hubo el pago del precio pactado a la sociedad por parte de la demandada María Fernanda Porras y la sociedad también demandada PUME LTDA, sociedad que nunca recibió en sus cuentas el precio acordado.

Que se violó el régimen de conflicto de interés que obliga al representante legal a suscribir un acta de junta de socios autorizando dicha venta, máxime cuando esta venta perjudica a la sociedad.

Se probó que la socia María Fernanda Porras, fue quien direcciono la creación de la sociedad con un propósito fraudulento (simular una venta), y ejerció como socio controlante los destinos de la sociedad, así se confesó al responder a los hechos 8,9,10,13 y 16 de la demanda.

Al hecho 7, 8 la demandada respondió:

AL No. 7: No es cierto. MARIA BETANCOURT SOLER (Madre) y MARIA FERNANDA PORRAS SOCHA (hija) lo que materializaron en la escritura pública 813 del 27 de agosto de 2013 de la Notaria 1a de Chía, fue el cumplimiento del acuerdo privado simulatorio que dio origen a que la sociedad apareciera como compradora de un inmueble, siendo que la verdadera compradora es MARIA FERNANDA PORRAS BETANCOURT, para evitar que el inmueble entrara en el activo de la sociedad conyugal.

AL No. 8: No es cierto. El acto transferencia de la propiedad del inmueble a favor de MARIA FERNANDA PORRAS BETANCOURT no tuvo cuantía alguna, ya que se trataba de devolver el inmueble a su verdadera compradora MARIA FERNANDA PORRAS BETANCOURT, quien con sus propios recursos canceló en su totalidad el valor de compra del inmueble a la sociedad PROMOTORA FONTANAR DEL RIO S.A.

Esta misma narrativa es la aceptación del incumplimiento de la ley en la ejecución de la venta y la forma como la socia administradora María Fernanda Porras, ejerció el control de la sociedad.

A los hechos 13, 14, 15 y 16, la demandada repite su confesión, acepta y reitera que la escritura pública 813 del 27 de agosto de 2013 de la Notaria 1a de Chía, materializó la devolución del inmueble a su verdadera propietaria **en razón al acuerdo simulatorio que se concretó al aparecer la sociedad** PUME y **que nunca hubo pago del precio acordado**, que no hubo junta de socios para autorizar la venta, y **que solo se trató de una sociedad para simular una venta**. Deja ver que es ella quien direcciona, manipula y ejerce el control sobre la sociedad.

Pese a señalar también de forma respetiva que hubo un acuerdo privado para la compra del inmueble a través de la sociedad, y que según su versión se hizo con dineros propios, se echa de menos honorable magistrada, que no se aportó ningún documento que sustente su versión, y en ese sentido y bajo esos hechos fue declarada su confesión ficta por parte del Juez de Primera Instancia, puesto que no acreditó los documentos que le fueron exigidos por la Señora Juez en auto del 14 de septiembre de 2021.

Se probó entonces honorable magistrada, que la socia controlante María Fernanda Porras, no pagó el precio pactado en la E.P 813 de 2013, de acuerdo a la consecuencia procesal del art.173 del CGP, esto es que pese a que la S.I.S ordenó a la demandada mediante auto del 14 de septiembre de 2021 que aportara extractos o comprobantes contables de haber pagado el precio pactado en la E.P 813 de 2013, y de aportar el acta de Junta de Socios que autorizaba la venta, **esta guardó silencio**, no porque no haya buscado los documentos, sino por que efectivamente nunca pagó el precio y nunca hubo el acta de junta de socios..

Estas pruebas, se corroboran con las declaraciones de María Fernanda Porras como demandada y Representante legal también de PUME LTDA, en audiencia donde confiesa que no pago el precio y que la venta que se hizo fue un negocio simulado para ocultar a su esposo un bien inmueble.

Esta manifestación no es más que la aceptación de un fraude en perjuicio de la moral y la ley, es la comisión de una conducta reprochable social y penalmente que demuestra la existencia de un objeto ilícito.

Primer y Segundo Reparó.

Frente a los reparos concretos, honorables magistrada y tal como se listó arriba, en primer lugar, es el hecho que la norma no diferencia representantes legales principales o suplentes, porque los 2 de alguna forma son coadministradores de la sociedad, y tienen el conocimiento del manejo de la sociedad en ese sentido, máxime cuando son dos socios (mamá adulto mayor e hija), siendo una de ellas, María Fernanda Porras, socio controlante y además, la aquí demandada funge para la época de los hechos como representante legal suplente, luego es administradora y sí puede incurrir en conflicto de interés al haber celebrado una compraventa sin el lleno de los requisitos que exige la ley.

Pese a ello, no debemos dejar de lado, que la venta si bien es cierto la firmó como Representante Legal de la sociedad demandada la Sra. María Betancourt de Porras, dicha venta se hace a su hija María Fernanda Porras, también en abierto y declarado conflicto de interés, venta de la cual como socia acepta expresamente y en contra a los intereses de la sociedad.

En el artículo publicado por la Universidad Externado “*Gaviria, J.A. 2017. Una crítica al régimen sobre conflictos de intereses en el derecho societario colombiano. Revista de Derecho Privado. 32 (jul. 2017), 317–350. DOI:https://doi.org/10.18601/01234366.n32.11.*”, este autor señala: *También es posible, sin embargo, que los accionistas controlantes se valgan de sus tratos con la sociedad para recibir anticipadamente una porción de la plusvalía generada por el cumplimiento de la actividad social o, incluso, para apropiarse en forma irregular de activos de propiedad de la compañía. En estos casos, los accionistas que contrataron con la sociedad pueden obtener un beneficio económico personal a expensas del interés social y en detrimento de los demás asociados⁴.*

En estas situaciones, adicionalmente, la jurisprudencia ha considerado que el representante legal, a pesar de no tener interés en la transacción, es simplemente un agente del accionista inmerso en el respectivo conflicto de intereses. Al respecto, la Superintendencia de Sociedades recuerda:

La celebración de contratos con los accionistas mayoritarios de una compañía le[s] representa un manifiesto conflicto de interés a los administradores que participaron en el respectivo negocio. En efecto, la relación de dependencia que existe entre administradores y controlantes es de suficiente entidad como para comprometer el juicio objetivo de aquellos funcionarios en el curso de una operación determinada.”

Es de aclarar, que la situación de control no se da por poseer mayor aporte de capital, sino por ser quien direccionó la creación de la sociedad, ser quien verdaderamente controlaba el manejo de la misma y tomaba todas las decisiones.

La señora María Betancourt, madre de María Fernanda Porras, no tenía ninguna injerencia en el manejo de la sociedad, así quedó demostrado al contestar la demanda y afirmar que ella, María Fernanda Porras constituyó la sociedad PUME LTDA para simular una venta.

Se activan entonces la regla del conflicto cuando se compromete y pone en riesgo la voluntad del administrador y cuando es la socia coadministradora quien influyó y/o direccionado la venta del inmueble, fue la señora María Fernanda porras la que direccionó todo el entramado de crear la sociedad para simular una venta, de hacer suscribir la venta del inmueble y hacer incurrir también el representante legal en ese hecho, ella, María Fernanda Porras como socia también tiene deberes y responsabilidades para con la sociedad y como representante legal suplente aún más.

El requisito que se echa de menos es precisamente la autorización de la junta de socios para llevar a cabo la venta del único bien de la sociedad y más aun cuando el precio por sustraer este bien del patrimonio de la sociedad nunca fue pagado.

Sin el lleno de los requisitos y autorizaciones exigidas por la ley, la venta carece de uno de los elementos que hacen que surja un vicio por objeto ilícito que nulita la venta realizada.

Tercer Reparó: Nulidad absoluta como acto jurídico por estar viciado de nulidad por violación de la ley y el no pago del precio pactado.

En tercer lugar, y como se señaló arriba, en las pretensiones se pide además la nulidad absoluta de un negocio jurídico por violación de un régimen de inhabilidades que, por un objeto ilícito, por no haberse cumplido las solemnidades y formalidades exigidas legalmente, se debe nulitar dicho acto.

Como se demostró, es la misma demandada María Fernanda Porras quien acepta que no se celebró la Junta de Socios para autorizar la venta, que no existe acta de Junta donde se haya debatido ese punto, y que la sociedad era simplemente para un acto de simulación y tener ahí el bien, que no ejercía ninguna actividad, no llevaba contabilidad y mucho menos actas de socios, que el bien nunca se pagó, hecho este que además de no contar con la autorización respectiva que al estar ausente es uno de los requisitos sin el cual una venta no se puede perfeccionar.

Quedó demostrado que la demandada defraudó a la sociedad, quedó demostrado a través de interrogatorio y confesión y documentos, que no hubo el pago del precio a la sociedad, no ingresaron los **\$538.000.000**. millones que en el documento público señaló que había pagado, luego si adolece de uno de los elementos

esenciales de una compraventa, el documento se hace nulo y si esa falta de pago es realizada por uno de los socios que manipula, conoce y direcciona la sociedad, como es el representante legal suplente, ejerce administración y dispone de la sociedad, y tal como lo manifestó en su interrogatorio, ella no podía figurar como Representante Legal, precisamente porque se trataba de simular una sociedad y defraudar a un tercero, su esposo.

No se puede desconocer ese hecho por más que los socios hayan firmado la escritura pública, esto no sufre la exigencia legal de que haya un acta de socios que autorice la venta y segundo, la sociedad no recibió ese pago.

Fíjese que la demandada siempre habla de una simulación en la compraventa y acepta que fue una simulación, palabras más es un fraude a alguien, a un acreedor, a unos herederos a la sociedad, a la DIAN etc.

La celebración de una venta a través de Escritura Pública como la que aquí se discute (E.P 813 de agosto 27 de 2013), si se realiza sin el lleno de los requisitos legales, se sanciona el acto como hecho independiente por estar viciado de nulidad, y otras cosas serán, la sanción administrativa en contra del Representante Legal que haya celebrado dicho contrato.

En ese sentido, nuevamente traigo a colación el artículo del Dr. Gaviria, para hacer dos precisiones conceptuales, tanto sobre la noción de conflicto de intereses en el ámbito societario como sobre los principios que orientan la nulidad como sanción a un negocio jurídico en los códigos de comercio y civil.

Señala el Dr. Gaviria: “ *En cuanto a lo primero, José María Garrido define conflictos de intereses como aquellos que se presentan "cuando un sujeto representa los intereses de dos sujetos distintos, de modo que no puede defender los intereses de uno de ellos sin perjudicar los intereses del otro"*

En este tipo de situaciones, por consiguiente, suele suceder que el sujeto inmerso en un conflicto de intereses está obligado por un contrato a defender intereses ajenos, lo cual le obliga a actuar, en una situación particular, en contra de sus propios intereses

De manera similar, el Black's Law Dictionary define conflicto de intereses como una real o aparente incompatibilidad entre los intereses privados de una persona y los deberes públicos o fiduciarios de esta misma, a la vez que define el término self-dealing como la participación en una transacción que beneficia a quien la realiza y no a la persona con la que se tiene un deber fiduciario

En cuanto al tema de nulidad, el artículo 1740 c. c. indica que "es nulo todo acto o contrato a que falta alguno de los requisitos que la ley prescribe para el valor del mismo acto o contrato según su especie y la calidad o estado de las partes"; para, acto seguido, establecer que una nulidad puede ser absoluta o relativa. **A su turno, el artículo 1741 c. c.** establece que son nulidades absolutas, además de las de los actos y contratos de personas absolutamente incapaces, las producidas por un objeto o causa ilícita o las generadas por la omisión de algún requisito o formalidad acerca de su naturaleza que la ley ordena, mientras que todos los demás vicios dan lugar a nulidades relativas.

Por su parte, el artículo 899 c. de co. señala que son nulos absolutamente los negocios jurídicos que contraríen una norma imperativa (que sería el caso aplicable), que tengan causa u objeto ilícito o que se hayan celebrado por persona absolutamente incapaz.

Como en el tema tratado en este artículo la nulidad se genera por no cumplir con un trámite que la ley exige, es razonable que la nulidad consagrada en el Decreto 1074 de 2015 sea absoluta y no relativa, conclusión que se reafirma al tener en cuenta que la nulidad se deriva de la violación a una norma imperativa y, por lo tanto, a un posible objeto ilícito

De esta forma, al pedir la nulidad del contrato de compraventa como pretensión no consecucional, se debe examinar si la venta que pretende nulitar, cumplió o no los preceptos legales y/o adolece de un vicio que hace que la misma tenga que ser declarada nula por nulidad absoluta.

La EP.813 de 2013, se celebró violando el requisito legal de necesidad de autorización del órgano máximo de la sociedad, y, se pagó el precio pactado en la E.P de venta, así quedó demostrado a través de confesión por la misma demandada.

Frente al conflicto de interés, nulidad declarada de oficio por violación legal.

La Superintendencia de Sociedades, en oficio 220-060391 del 5 de Junio de 2009 fue incluso más allá al definir el alcance del conflicto de interés como vicio que nulita un acto de venta como el que aquí es debatido y señala frente a las circunstancias a tener en cuenta en los casos de competencia y conflicto de interés así.

“el administrador que incurra por sí o por interpuesta persona en interés personal o de terceros, en conductas que impliquen conflicto de interés o competencia con la sociedad, en violación de la ley y sin la debida autorización de la Asamblea General de accionistas o junta de socios, responderá solidaria e ilimitadamente de los perjuicios que por dolo o culpa ocasione a los asociados o a la sociedad, o a terceros perjudicados, con el propósito de lograr, de conformidad con la ley, la reparación integral.

iv. Los socios que hayan autorizado expresamente la realización de un acto respecto del cual exista conflicto de interés o competencia con la sociedad que perjudique los intereses de la sociedad, serán responsables solidaria e ilimitadamente de los perjuicios que ocasionen a esta, a los socios y a terceros, salvo que dicha autorización se haya obtenido de manera engañosa. Lo anterior, sin perjuicio de la declaratoria de nulidad que pudiese resultar de los actos amparados en tales decisiones por violación de la ley.

Mas adelante señala:

Nótese como la nulidad absoluta ocurre cuando existe objeto ilícito, causa ilícita, falta de solemnidades o requisitos esenciales para la validez del acto o contrato de acuerdo con su naturaleza, incapacidad absoluta.

Al respecto, y sin perjuicio de las consideraciones y análisis que corresponden al juez mercantil en instancia judicial, se advierte que la declaratoria de nulidad absoluta no siempre deviene de un objeto o causa ilícito, pues, a manera de ejemplo, cuando se incurre en conflicto de interés, el juez sanciona la conducta por haberse omitido el requisito que exige someter a consideración del máximo órgano social toda la información que sea relevante para la toma de la decisión, como lo establece el numeral. 7 del artículo 23 de la Ley 222 de 1995.

Dicha nulidad puede solicitarla cualquier persona que tenga algún interés legítimo y el ministerio público, en este último caso únicamente en aras de proteger la moral y la ley. No obstante, la nulidad también debe ser declarada de oficio por el juez del conocimiento cuando aparezca de manifiesto en el acto o contrato, esto es cuando es ostensible, notoria y evidente. Subrayado y negrilla es mío.

Honorables Magistrados, en el caso que nos ocupa, es ostensible, notoria y evidente la ausencia de los requisitos exigidos por la ley, entre ellos la ausencia en el pago del precio y ausencia del requisito de autorización por el órgano social., la confesión de este hecho y de no existir autorización de la Junta de Socios, de haber creado una sociedad con el único propósito de simular un negocio jurídico, tal como lo confiesan en el numeral 1 y 2 de las excepciones propuestas al señalar:

Consecuentes con lo anterior, pese a que el acto de compra venta en verdad fue el cumplimiento del Acuerdo, Simulatorio mediante el cual la sociedad había quedado como adquirente del inmueble y aunque en apariencia la compraventa en principio pudiera catalogarse como un acto que constituye conflicto de interés. Tal conflicto desaparece cuando todos los socios de la sociedad Pume manifestaron su consentimiento para que tal acto se produjera.

De otro lado, como el único propósito de la sociedad era recibir la transferencia del inmueble, esta sociedad no ha tenido ninguna actividad comercial, nunca ha tenido cuentas bancarias, no tiene ninguna operación y obviamente, no giró ni un solo peso para el pago de la compra venta del apartamento por la putísima razón que el precio de compra se canceló totalmente antes de creación y nacimiento de la vida jurídica.

Así las cosas, en cumplimiento del acuerdo privado, la sociedad Pume una vez se superaron los problemas con el esposo de María Fernanda porras, se tomó la decisión de transferir la propiedad del inmueble a su real propietaria, lo que efectivamente se hizo.

Respuesta del hecho 21 de la demanda.

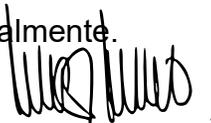
Como se ha mencionado la sociedad PUME PRODUCCIONES LTDA se creó para que apareciera como adquirente de un inmueble y luego, en cumplimiento del acuerdo simulatorio, lo devolviera a su verdadera dueña MARIA FERNANDA PORRAS BETANCOURT. Estos han sido los únicos 2 actos que ha realizado la sociedad desde su creación y en los dos participaron sus socias MARIA BETANCOURT SOLER y MARIA FERNANDA PORRAS SOLER.

El hecho de pretender crear su propia prueba y confesar que se trató de un negocio simulado, no exonera el deber de cumplir las exigencias legales en cuanto a obtener la autorización y pagar el precio, además teniendo la oportunidad procesal, no aportó ninguna prueba del acuerdo privado o que sustente la teoría del caso que planteó como defensa.

De esta forma y como se pidió en las pretensiones de la demanda, señores Magistrados, se trata de una venta nula, que busca proteger el patrimonio de una sociedad, proteger la moral y la ley, y **que puede ser incluso declarada de oficio, tal como lo conceptúa la misma Superintendencia de Sociedades en el concepto 220-060391 de Junio 5 de 2019.** De esta manera pido al Honorable Tribunal, revocar la sentencia proferida por la Superintendencia de Sociedades y en su lugar, declarar la nulidad de la E.P 813 del 27 de agosto de 2013, por estar viciada de nulidad absoluta tal como ya se expuso.

Anexo concepto 220-060391.

Cordialmente.



LUIS ENRIQUE ROMERO P.

Apoderado demandante.

Tel. 314-2715436

Luisromero72@hotmail.com

OFICIO 220-060391 DEL 05 DE JUNIO DE 2019

REF: SANEAMIENTO DE NULIDAD ABSOLUTA DE ACTO CELEBRADO EN CONFLICTO DE INTERESES SIN AUTORIZACIÓN DEL MÁXIMO ÓRGANO SOCIAL

Acuso recibo de su comunicación radicada bajo el número arriba citado, mediante la cual solicita el concepto de esta Entidad en torno a la posibilidad de autorizar por el máximo órgano social en fecha posterior un acto celebrado por los administradores en conflicto de intereses con la sociedad.

La consulta se formula en los siguientes términos:

1. *“¿Es jurídicamente viable que el máximo órgano social de una compañía imparta la autorización a que alude el numeral 7 del artículo 23 de 1995 con posterioridad a la celebración del acto o contrato potencialmente viciado por un conflicto de intereses?”*
2. *“En otras palabras, ¿es posible que los actos o contratos viciados por conflictos de intereses sean ratificados ex post por el máximo órgano social, con fundamento en el citado numeral 7?”*

Aunque es sabido, es oportuno advertir que en atención al derecho de petición en la modalidad de consulta, la Superintendencia con fundamento en los Artículos 14 y 28 de la Ley 1755 de 2015, que sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, emite un concepto de carácter general sobre las materias a su cargo, que no se dirige a resolver situaciones de orden particular, ni constituyen asesoría encaminada a solucionar controversias, o determinar consecuencias jurídicas derivadas de actos, o decisiones de los órganos de una sociedad determinada.

En este contexto se explica que las respuestas en instancia consultiva no son vinculantes, ni comprometen la responsabilidad de la entidad, como tampoco pueden condicionar el ejercicio de sus competencias en un caso concreto.

Corresponde a esta Oficina pronunciarse sobre el efecto jurídico que se produce en un acto viciado de **nulidad absoluta**, celebrado por un administrador en conflicto de intereses, sin surtir el procedimiento de autorización previa del máximo órgano social, cuando en reunión posterior dicho órgano autoriza su celebración.



SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES

Ante el expreso desarrollo del tema en esta Superintendencia, este Despacho simplemente se limitará a reiterar la posición jurisprudencial elaborada sobre la materia.

Contexto normativo vigente

a. Artículo 23, numeral 7° de la Ley 222 de 1995: **Deberes de los Administradores**

“7. Abstenerse de participar por sí o por interpuesta persona en interés personal o de terceros, en actividades que impliquen competencia con la sociedad o en actos respecto de los cuales exista conflicto de intereses, salvo autorización expresa de la junta de socios o asamblea general de accionistas.

*“En estos casos, el administrador suministrará al órgano social correspondiente toda la información que sea relevante para la toma de la decisión. De la respectiva determinación deberá excluirse el voto del administrador, si fuere socio. **En todo caso, la autorización de la junta de socios o asamblea general de accionistas sólo podrá otorgarse cuando el acto no perjudique los intereses de la sociedad.**”* (Resaltado fuera del texto).

b. Artículo 27 Ley 1258 de 2008: **Sociedad por Acciones Simplificada**

“ARTÍCULO 27. RESPONSABILIDAD DE ADMINISTRADORES. Las reglas relativas a la responsabilidad de administradores contenidas en la Ley 222 de 1995, les serán aplicables tanto al representante legal de la sociedad por acciones simplificada como a su junta directiva y demás órganos de administración, si los hubiere.

“PARÁGRAFO. Las personas naturales o jurídicas que, sin ser administradores de una sociedad por acciones simplificada, se inmiscuyan en una actividad positiva de gestión, administración o dirección de la sociedad, incurrirán en las mismas responsabilidades y sanciones aplicables a los administradores.”

c. Artículos 4° y 5° Decreto 1925 de 2009 **Responsabilidad del Administrador que perjudique a la sociedad – Declaratoria de Nulidad absoluta de los actos ejecutados en contra de los deberes de los administradores.**

*“Artículo 4°. Los socios que hayan autorizado expresamente la realización de un acto respecto del cual exista conflicto de interés o competencia con la sociedad, que perjudique los intereses de la sociedad, serán responsables solidaria e ilimitadamente por los perjuicios que ocasionen a esta, a los socios y a terceros, salvo que dicha autorización se haya obtenido de manera engañosa. **Lo anterior, sin perjuicio de la declaratoria de nulidad que pudiese resultar de los actos amparados en tales decisiones por violación de la ley.**”* (Negrilla fuera del texto).



SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES

Artículo 5°. *El proceso judicial para obtener la declaratoria de nulidad absoluta de los actos ejecutados en contra de los deberes de los administradores consagrados en el numeral 7° del artículo 23 de la Ley 222 de 1995, se adelantará mediante el proceso legalmente establecido, de conformidad con el artículo 233 de la Ley 222 de 1995; sin perjuicio de otros mecanismos de solución de conflictos establecidos en los estatutos. Salvo los derechos de terceros que hayan obrado de buena fe, declarada la nulidad, se restituirán las cosas a su estado anterior, lo que podría incluir, entre otros, el reintegro de las ganancias obtenidas con la realización de la conducta sancionada, sin perjuicio de las acciones de impugnación de las decisiones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 191 y siguientes del Código de Comercio.*

Mediante este mismo trámite, el administrador que obre contrariando lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley 222 de 1995, será condenado a indemnizar a quien hubiese causado perjuicios. El juez competente, según lo establecido en la ley, podrá sancionar a los administradores con multas y/o con la inhabilidad para ejercer el comercio, sin perjuicio de la responsabilidad penal que dicha conducta pudiese generar.

“Parágrafo: En el caso de que la sociedad hubiese pactado cláusula compromisoria o compromiso, se estará a las normas respectivas. En el caso de la Sociedad por Acciones Simplificada se aplicará el artículo 44 de la Ley 1258 de 2008.”

d. Circular básica jurídica, Capítulo V – Administradores, Literal J1.

1 Circular Externa 100-000005 de 2017, visible en https://www.supersociedades.gov.co/nuestra_entidad/normatividad/normatividad_circulares/Circular%20B%C3%A1sica%20Jur%C3%ADdica%20100-000005%20de%202017.pdf

J Circunstancias a tenerse en cuenta en los casos de actos de competencia y de conflicto de interés.

d) Intervención de la Superintendencia en funciones administrativas.

“(…) En cuanto a las actuaciones de los administradores que generen conflicto de interés o actos de competencia, debe tenerse en cuenta que el artículo 23 de la Ley 222 de 1995 se encuentra reglamentado por el capítulo 3 del título 2 de la parte 2 del libro 2 del Decreto 1074 de 2015 (que subrogó el Decreto 1925 de 2009), en los siguientes términos:

“i. El administrador que incurra por sí o por interpuesta persona, en interés personal o de terceros, en conductas que impliquen conflicto de interés o competencia con la sociedad en violación de la ley y sin la debida autorización de la Asamblea General de Accionistas o Junta de Socios, responderá solidaria e ilimitadamente de los perjuicios que por dolo o culpa ocasione a los asociados, a la sociedad o a terceros perjudicados, con el propósito de lograr, de conformidad con la ley, la reparación integral.



SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES

“ii. Conforme al precepto legal consagrado en el último párrafo del artículo 23 de la Ley 222 de 1995, en caso de conflicto de interés o competencia con la sociedad, el administrador ordenará la convocatoria o convocará a la Asamblea General o Junta de Socios, señalando dentro del orden del día la solicitud de autorización para la actividad que le representa conflicto de interés o competencia con la sociedad. Durante la reunión de la Asamblea o Junta de Socios, el administrador suministrará toda la información que sea relevante para la toma de la decisión. De la respectiva determinación deberá excluirse el voto del administrador, si fuere socio. En todo caso, de conformidad con la Ley 222 de 1995, la autorización de la junta de socios o asamblea general de accionistas sólo podrá otorgarse cuando el acto no perjudique los intereses de la sociedad.

“iii. Los administradores que obtengan la autorización con información incompleta, falsa o a sabiendas de que la operación ocasionaría perjuicios a Superintendencia de Sociedades la sociedad, no podrán ampararse en dicha autorización para exonerarse de responsabilidad por sus actos y, en consecuencia, deberán responder frente a la sociedad, los socios o terceros perjudicados.

“iv. Los socios que hayan autorizado expresamente la realización de un acto respecto del cual exista conflicto de interés o competencia con la sociedad, que perjudique los intereses de la sociedad, serán responsables solidaria e ilimitadamente por los perjuicios que ocasionen a esta, a los socios y a terceros, salvo que dicha autorización se haya obtenido de manera engañosa. Lo anterior, sin perjuicio de la declaratoria de nulidad que pudiese resultar de los actos amparados en tales decisiones por violación de la ley.

“v. El proceso judicial para obtener la declaratoria de nulidad absoluta de los actos ejecutados en contra de los deberes de los administradores consagrados en el numeral 70 del artículo 23 de la Ley 222 de 1995, se adelantará mediante el proceso legalmente establecido, de conformidad con el artículo 233 de la Ley 222 de 1995; sin perjuicio de otros mecanismos de solución de conflictos establecidos en los estatutos. Salvo los derechos de terceros que hayan obrado de buena fe, declarada la nulidad, se restituirán las cosas a su estado anterior, lo que podría incluir, entre otros, el reintegro de las ganancias obtenidas con la realización de la conducta sancionada, sin perjuicio de las acciones de impugnación de las decisiones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 191 y siguientes del Código de Comercio. Mediante este mismo trámite, el administrador que obre contrariando lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley 222 de 1995, será condenado a indemnizar a quien hubiese causado perjuicios. El juez competente, según lo establecido en la ley, podrá sancionar a los administradores con multas y/o con la inhabilidad para ejercer el comercio, sin perjuicio de la responsabilidad penal que dicha conducta pudiese generar.

“vi. En el caso de que la sociedad hubiese pactado cláusula compromisoria o compromiso, se estará a las normas respectivas. En el caso de la Sociedad por Acciones Simplificada se aplicará el artículo 44 de la Ley 1258 de 2008.”



SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES

Posición Doctrinal y Jurisprudencial

“1. En primera instancia, situaciones que puedan configurar conflictos de interés, son del resorte exclusivo de los mismos administradores quienes en ejercicio de sus funciones deben evaluar si como consecuencia de la ejecución de los actos realizados o propuestos se lesionan los intereses de la compañía y/o la de sus asociados y simultáneamente benefician el interés del administrador directa o indirectamente, en caso afirmativo lo que se impone es la suspensión o no ejecución de los mismos pues resulta clara la existencia de intereses enfrentados entre los de la compañía y/o sus asociados y los del administrador interesado en su ejecución y cumplimiento, sin que sea necesario esperar, como lo expresa el legislador, a que los actos ocasionen perjuicio a la sociedad, asociados o terceros. Sobre este punto debe recordarse que es obligación de los administradores privilegiar en sus actuaciones el interés social.

“2. En segundo lugar, el legislador prevé la posibilidad de que el administrador legitime su actuación poniendo en conocimiento del máximo órgano social las operaciones o actos que pretende emprender o formalizar, con el fin de que los asociados reunidos en asamblea general impartan su autorización previo análisis de la viabilidad de las operaciones y examen de las posibles consecuencias frente a los negocios de la sociedad. Tal como quedó anotado, cuando el administrador tenga la calidad de asociado debe abstenerse de participar en la decisión, por lo que su participación en el capital de la compañía no podrá ser tenida en cuenta para determinar ni el quórum, ni las mayorías decisorias para el efecto.

“3. Aunque no es un asunto que se haya expuesto, es oportuno precisar que no solo los administradores pueden ser generadores de conductas que constituyen conflicto de interés, pues los asociados también pueden serlo cuando a sabiendas autoricen expresamente la realización de actos que perjudiquen los intereses de la sociedad, de los asociados o de terceros. Lo anteriormente expuesto a partir de la expedición del Decreto 1925 de 2009, que reglamenta el artículo 23 de la Ley 222 de 1995, oportunidad en la que el legislador determinó la responsabilidad y efectos indemnizatorios del asociado que autorice la realización de actos respecto de los cuales exista conflicto de interés, en perjuicio de los intereses de la sociedad, de los demás asociados y/o de los terceros (Art. 4º).

“Visto lo anterior, con relación a los efectos que produce la realización de actos o conductas en las cuales exista conflicto de interés, vale la pena tener presente lo siguiente:

“1. Conforme al artículo 24 de la Ley 222/95 y artículos 1º y 4 del Decreto 1925 lb., los administradores y asociados pueden ser objeto de juicios de



SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES

responsabilidad con efectos indemnizatorios, asuntos que conocerá y decidirá la justicia civil. Se precisa advertir también, según las voces del artículo 5° del Decreto 1925 Ibídem, que condenado el administrador “*El juez competente (...) podrá sancionar a los administradores con multas y/o inhabilidad para ejercer el comercio*”.

“2. Ante la misma jurisdicción y mediante el proceso verbal sumario, **podrá solicitarse la declaratoria de nulidad absoluta de los actos ejecutados en violación al numeral 7°, artículo 23 Cit.** (Art. 233 de la Ley 222 lb., concordante con el Art. 5 del Cit. Dec. 1925), proceso dentro del cual “*Salvo los derechos de terceros que hayan obrado de buena fe, declarada la nulidad, se restituirán las cosas a su estado anterior, lo que podría incluir, entre otros, el reintegro de las ganancias obtenidas con la realización de la conducta sancionada...*”² (Se destaca)

2 Superintendencia de Sociedades. Oficio 220-140389 del 27 de Noviembre de 2012. Visible en https://www.supersociedades.gov.co/nuestra_entidad/normatividad/normatividad_conceptos_juridicos/32837.pdf

2. “*Por su parte, en cuanto hace a la nulidad absoluta de actos ejecutados en contra de los deberes de los administradores, dentro de los que está el conflicto de interés, el decreto 1925 de 2009 establece:*

Artículo 5.

“*El proceso judicial para obtener la declaratoria de nulidad absoluta de los actos ejecutados en contra de los deberes de los administradores consagrados en el numeral 7° del artículo 23 de la Ley 222 de 1995, se adelantará mediante el proceso legalmente establecido, de conformidad con el artículo 233 de la Ley 222 de 1995; sin perjuicio de otros mecanismos de solución de conflictos establecidos en los estatutos. Salvo los derechos de terceros que hayan obrado de buena fe, declarada la nulidad, se restituirán las cosas a su estado anterior, lo que podría incluir, entre otros, el reintegro de las ganancias obtenidas con la realización de la conducta sancionada, sin perjuicio de las acciones de impugnación de las decisiones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 191 y siguientes del Código de Comercio.*

“*Mediante este mismo trámite, el administrador que obre contrariando lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley 222 de 1995, será condenado a indemnizar a quien hubiese causado perjuicios. El juez competente, según lo establecido en la ley, podrá sancionar a los administradores con multas y/o con la inhabilidad para ejercer el comercio, sin perjuicio de la responsabilidad penal que dicha conducta pudiese generar.*”

“*Efectuadas las aproximaciones anteriores, resultan oportunas las referencias al concepto de la nulidad absoluta, sus efectos, y la prescripción, aclarando que la facultad de esta entidad para decretar la*



SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES

misma, no se circunscribe sólo a actos viciados por objeto y causa ilícita, pues puede devenir de otras causales como se ha advertido...

“ ... ”

“Nótese como la nulidad absoluta ocurre cuando existe: 1. objeto ilícito, 2. causa ilícita, 3. falta de solemnidades o requisitos esenciales para la validez del acto o contrato de acuerdo con su naturaleza, y 4. incapacidad absoluta.

“Al respecto y, sin perjuicio de las consideraciones y análisis que corresponden al Juez Mercantil en instancia judicial, se advierte que la declaratoria de nulidad absoluta no siempre deviene de un objeto o causa ilícito, pues a manera de ejemplo, cuando se incurre en conflicto de interés, el Juez sanciona la conducta por haberse omitido el requisito que exige someter a consideración del máximo órgano social toda la información que sea relevante para la toma de la decisión, como lo establece el numeral 7 del artículo 23 de la Ley 222 de 1995.

“Dicha nulidad puede ser puede solicitarla cualquier persona que tenga algún interés legítimo y el Ministerio Público, en este último caso, únicamente en aras de proteger la moral y la ley. No obstante, la nulidad también debe ser declarada de oficio por el juez del conocimiento, cuando "aparezca de manifiesto" en el acto o contrato, esto es, cuando es ostensible, notoria o evidente.”³

3 Superintendencia de Sociedades. Oficio 220-207128 del 17 de noviembre de 2016. Visible en https://www.supersociedades.gov.co/nuestra_entidad/normatividad/normatividad_conceptos_juridicos/OFICIO%20220-207128.pdf

4 Superintendencia de Sociedades. Delegatura de Procedimientos Mercantiles. Sentencia 800-26 del 13 de abril de 2016. Visible en

https://www.supersociedades.gov.co/delegatura_mercantiles/Normatividad/Jurisprudencia/S_Servisurco_13_04_2016.pdf

5 Artículo 899 del Código de Comercio

6 Artículo 1741 Código Civil

“(...) debe advertirse ahora que este Despacho no encuentra objeción alguna para que la autorización exigida por el numeral 7 se imparta con posterioridad al perfeccionamiento de un contrato viciado por un conflicto de interés. Aunque esta hipótesis no ha sido consagrada expresamente en la ley, la posibilidad de emitir autorizaciones ex post es coherente con las reglas previstas en nuestro ordenamiento en materia de saneamiento de la nulidad absoluta por ratificación.

“Más importante aún, no tendría sentido prohibirles a los accionistas—los principales interesados en salvaguardar el patrimonio social—convalidar operaciones que, en su criterio, resulten beneficiosas para la sociedad. Claro que, para que pueda sanearse la nulidad absoluta derivada de la violación del régimen de conflictos de interés, la ratificación que se haga deberá ir acompañada de la autorización de la asamblea general de



SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES

accionistas, impartida en los términos del numeral 7 del artículo 23 de la Ley 222.”⁴

Como se puede inferir de los apartes transcritos un acto o contrato celebrado por un administrador en conflicto de intereses, sin contar con la autorización del máximo órgano social, comporta las siguientes consecuencias:

1. El acto o contrato celebrado en tales circunstancias queda viciado de nulidad absoluta, en cuyo origen no encontramos objeto ilícito o causa ilícita, sino la violación de una norma imperativa que exige un requisito adicional para su perfeccionamiento.⁵

Debe precisarse que en este caso no se hace alusión a la nulidad absoluta prevista en el Código Civil,⁶ según la cual hay objeto ilícito cuando quiera que se viola una disposición imperativa, caso en el cual la nulidad no es saneable.

Por el contrario, se da plena aplicación a la causal prevista en el numeral 1° del Artículo 899 del Código de Comercio, la violación de normas imperativas, (el Artículo 23, numeral 7° de la Ley 222 de 1995), que se encuentra separada de las causales previstas en el numeral 2° de la misma disposición, el objeto y la causa ilícita.

En tales condiciones, se entiende que es plenamente posible invocar el saneamiento de la nulidad absoluta por ratificación, en los términos de los artículos 1742 y 1752 del Código Civil.

Por consiguiente, no existe ninguna objeción para que la autorización exigida en el Artículo 23, numeral 7°, de la Ley 222 de 1995 se imparta con posterioridad al perfeccionamiento del acto o contrato viciado, con lo cual se puede lograr el saneamiento de la nulidad absoluta del acto o contrato por ratificación.

2. Puede ser demandado ante esta Superintendencia, en el marco de las atribuciones jurisdiccionales previstas en el Artículo 24, numeral 5°, del Código General del Proceso.
3. Para que el saneamiento de la nulidad absoluta sea efectivo, se debe cumplir rigurosamente el procedimiento establecido en la disposición anteriormente citada para obtener la autorización del máximo órgano social, autorización que, además, de ninguna manera puede perjudicar los intereses de la sociedad.
4. El saneamiento de la nulidad, no supone la ratificación, por el máximo órgano social, del acto o contrato de que se trate en sí mismo considerado, sino el cumplimiento a posteriori de uno de los requisitos que de manera



**SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES**

imperativa se debió acreditar antes de su celebración, para su debido perfeccionamiento.

En tales condiciones, una vez otorgado por el máximo órgano social a posteriori la autorización para la celebración del acto o contrato constitutivo de conflicto de intereses, dicho acto o contrato purga su vicio y desaparece la nulidad absoluta que lo afectaba.

En los anteriores términos su solicitud ha sido atendida, con los efectos descritos en el artículo 28 la Ley 1755 de 2015, no sin antes señalar que en la Página WEB de la Entidad puede consultar directamente la normatividad, los conceptos que la misma emite sobre las materias de su competencia y la Circular Básica Jurídica, entre otros.

**PROVIDENCIA PARA ESTADO DRA. MARQUEZ BULLA RV: Proceso
11001319900220210028101**

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 02/03/2023 17:20

Para: 2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

PROVIDENCIA PARA ESTADO DRA. MARQUEZ BULLA

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA

Secretario Sala Civil

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305

Teléfono 423 33 90 Extensión 8349

Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Secretaria Sala Civil Tribunal Superior -Seccional Bogota <secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 2 de marzo de 2023 5:11 p. m.

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: LUIS ENRIQUE ROMERO PAEZ <luis.romero@lerabogados.com.co>

Asunto: RV: Proceso 11001319900220210028101

Cordial saludo,

Se remite por competencia a OSCAR CELIS FERREIRA - SECRETARIO JUDICIAL DE LA SALA CIVIL, cualquier inquietud sobre su proceso debe dirigirla al correo secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

Margarita Mendoza Palacio

Secretaria Administrativa de la Sala Civil

Tribunal Superior de Bogotá

(571) 423 33 90 Ext. 8352

Fax Ext.: 8350 – 8351

secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Avenida Calle 24A No. 53-28, Of. 305 C

Bogotá D.C.

De: Luis Enrique Romero <luis.romero@lerabogados.com.co>

Enviado: jueves, 2 de marzo de 2023 16:57

Para: Secretaria Sala Civil Tribunal Superior -Seccional Bogota <secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Proceso 11001319900220210028101

Buenas tardes, allego en PDF sustentación de Apelación.

Cordial saludo.

LUIS ENRIQUE ROMERO PAEZ

Romero & Asociados

Abogados.

Calle 115 No.47A-59 Bogotá D.C.

CEL: (57)3142715436.

Señores
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA.
MP. Dra. Clara Inés Márquez Bulla
SALA CIVIL

Referencia: 11001319900220210028101 de María de Porras Vs. María Fernanda Porras.

De manera atenta presento sustentación al recurso de apelación proferido por la Superintendencia de Sociedades en el trámite de nulidad por violación al régimen de conflicto de intereses del art. 7 ley 222 de 1995, así.

La demanda presentada ante la SIS, fijó unas pretensiones que se hicieron consistir en :

1. Que se declare que la demandada María Fernanda Porras, violó el régimen de conflictos de interés consagrado en el numeral 7 del artículo 23 de la Ley 222 de 1995.
2. Que se declare que María Fernanda Betancourt, en su calidad de socia, se apropió y/o sustrajo irregularmente bienes de la sociedad (inmueble EP 813 de agosto 27 de 2013), por no haber cumplido con las solemnidades y formalidades exigidas por la ley, concretamente con las autorizaciones de los órganos de dirección de la sociedad.
3. Que se declare la nulidad absoluta del negocio jurídicos de compraventa celebrado entre la sociedad PUME LTDA y María Fernanda Betancourt, mediante EP No.813 de agosto 27 de 2013, por haber incurrido en conflicto de interés de acuerdo a la ley 222, y no cumplir las solemnidades y formalidades exigidas legalmente.
4. Que en consecuencia de la pretensión segunda, se ordene a la oficina de instrumentos públicos zona norte de Bogotá, cancelar la anotación No. 10 del folio de matrícula No. 50N-20560085.

Dichas pretensiones se basaron en hechos que se probaron en el proceso, como que nunca hubo el pago del precio pactado a la sociedad por parte de la demandada María Fernanda Porras y la sociedad también demandada PUME LTDA, sociedad que nunca recibió en sus cuentas el precio acordado.

Este hecho se probó de acuerdo a la consecuencia procesal del art.173 del CGP, esto es que pese a que la SIS ordenó a la demandada mediante auto del 14 de septiembre de 2021 que aportara extractos o comprobantes contables de haber pagado el precio pactado en la E.P 813 de 2013, y de aportar el acta de Junta de Socios que autorizaba la venta, esta guardó silencio, no porque no haya buscado los documentos, sino por que efectivamente nunca pagó el precio.

Esta prueba, además de declaraciones de María Fernanda Porras como demandada y Representante legal también de PUME LTDA, en audiencia donde confiesa que no pago el precio y que la venta que se hizo fue un negocio simulado para ocultar un bien de su esposo.

Esta manifestación no es más que la aceptación de un fraude en perjuicio de la moral y la ley, es la comisión de una conducta reprochable social y penalmente que demuestra la existencia de un objeto ilícito.

Frente a los reparos concretos, señores magistrados, en primer lugar, es el hecho que la norma no diferencia representantes legales principales o suplentes, porque los 2 de alguna forma son coadministradores de la sociedad, y tienen el conocimiento del manejo de la sociedad en ese sentido, máxime cuando son dos socios (mamá adulto mayor e hija), la aquí demandada funge para la época de los hechos como representante legal suplente, luego es administradora y sí puede incurrir en conflicto de interés al haber celebrado una compraventa sin el lleno de los requisitos que exige la ley.

El requisito que se echa de menos es precisamente la autorización de la junta de socios para llevar a cabo la venta del único bien de la sociedad y mas aun cuando el precio por sustraer este bien del patrimonio de la sociedad, nunca fue pagado.

Sin el lleno de los requisitos y autorizaciones exigidas por la ley, la venta carece de uno de los elementos que hacen que surja un vicio por objeto ilícito que nulita la venta realizada.

En segundo lugar, la señora juez de primera instancia fue enfática en señalar, que hay circunstancias que activan la regla del conflicto cuando sobre todo se tiene en cuenta el riesgo de la voluntad, que esté comprometida la del representante legal, a través de todos los testimonios y de todas las pruebas e incluso como lo mencionó la señora Juez de primera instancia nunca se aportó o probó que María Fernanda Porras no haya inferido y/o direccionado la venta del inmueble, fue la señora María Fernanda porras la que direccionó todo el entramado de crear la sociedad, de hacer suscribir la venta del inmueble y hacer incurrir también el representante legal en ese hecho, ella, María Fernanda Porras como socia también tiene deberes y responsabilidades y como representante legal suplente aún más.

En tercer lugar, y como se señaló arriba, en las pretensiones se pide además la nulidad absoluta de un negocio jurídico por violación de un régimen de inhabilidades que, por un objeto ilícito, por no haberse cumplido las solemnidades y formalidades exigidas legalmente, se debe nulitar dicho acto

Es la misma demandada María Fernanda Porra quien acepta que no se celebró la Junta de Socios para autorizar la venta, que no existe acta de Junta donde se haya debatido ese punto, y que la sociedad era simplemente para tener ahí el bien, que no ejercía ninguna actividad, no llevaba contabilidad y mucho menos actas de socios, que el bien nunca se pagó, hecho este además de no contar con la autorización respectiva que al estar ausente es uno de los requisitos sin el cual una venta no se puede perfeccionar.

Quedó demostrado que la demandada defraudó a la sociedad, quedó demostrado a través de interrogatorio y confesión y documentos, que no hubo tal precio a la sociedad, no ingresaron los \$538.000.000. millones que en el documento público señaló que había pagado, luego si adolece de uno de los elementos esenciales de una compraventa, el documento se hace nulo y si esa falta de pago es ejecutada por uno de los socios que manipula, conoce y direcciona la sociedad, como es el representante legal suplente, ejerce administración y dispone de la sociedad, y tal como lo manifestó en su interrogatorio, ella no podía figurar como Representante Legal, precisamente porque se trataba de simular una sociedad y defraudar a un tercero, su esposo.

No se puede desconocer ese hecho por más que los socios hayan firmado la escritura pública, eso no supe la exigencia legal de que haya un acta de socios que autorice la venta y segundo, la sociedad no recibió ese pago.

Fíjese que la demandada siempre habla de una simulación en la compra venta y acepta que fue una simulación , palabras más es un fraude a alguien, a un acreedor, a unos herederos a la sociedad, a la DIAN etc.

Al sustraer el único bien y no tributar, no pagar el precio, no contar con la autorización, con la intención como quedó demostrado en el proceso, su intención con la sociedad era simular, distraer bienes, todo ello direccionado por la socia y representante legal suplente demandada, entonces sí tiene la capacidad de manipular y sí tiene la capacidad como representante legal suplente de influir y definir la suerte de la sociedad.

La Super Intendencia de Sociedades, en oficio 220-060391 del 5 de Junio de 2009 fue incluso más allá al definir el alcance del conflicto de interés como vicio que nulita un acto de venta como el que aquí es debatido y señala frente a las circunstancias a tener en cuenta en los casos de competencia y conflicto de interés así.

“el administrador que incurra por sí o por interpuesta persona en interés personal o de terceros, en conductas que impliquen conflicto de interés o competencia con la sociedad, en violación de la ley y sin la debida autorización de la Asamblea General de accionistas o junta de socios, responderá solidaria e ilimitadamente de los perjuicios que por dolo o culpa ocasione a los asociados o a la sociedad, o a terceros perjudicados, con el propósito de lograr, de conformidad con la ley, la reparación integral.

iv. Los socios que hayan autorizado expresamente la realización de de un acto respecto del cual exista conflicto de interés o competencia con la sociedad que perjudique los intereses de la sociedad, serán responsables solidaria e ilimitadamente de los perjuicios que ocasionen a esta, a los socios y a terceros, salvo que dicha autorización se haya obtenido de manera engañosa. Lo anterior, sin perjuicio de la declaratoria de nulidad que pudiese resultar de los actos amparados en tales decisiones por violación de la ley.

Mas adelante señala:

Nótese como la nulidad absoluta ocurre cuando existe. Objeto ilícito causa ilícita, falta de solemnidades o requisitos esenciales para la validez del acto o contrato de acuerdo con su naturaleza. Incapacidad absoluta.

Al respecto, y sin perjuicio de las consideraciones y análisis que corresponden al juez mercantil en instancia judicial, se advierte que la declaratoria de nulidad absoluta no siempre deviene de un objeto o causa ilícito, pues, a manera de ejemplo, cuando se incurre en conflicto de interés, el juez sanciona la conducta por haberse omitido el requisito que exige someter a consideración del máximo órgano social toda la información que sea relevante para la toma de la decisión, como lo establece el numeral. 7 del artículo 23 de la Ley 222 de 1995.

Dicha nulidad puede solicitarla cualquier persona que tenga algún interés legítimo y el ministerio público, en este último caso únicamente en aras de proteger la moral y la ley. No obstante, la nulidad también debe ser declarada de oficio por el juez del conocimiento cuando aparezca de manifiesto en el acto o contrato, esto es cuando es ostensible, notoria y evidente..

Honorables Magistrados, en el caso que nos ocupa, es ostensible, notoria y evidente la ausencia de los requisitos exigidos por la ley, entre ellos la ausencia en el pago del precio., la confesión de este hecho y de no existir autorización de la Junta de Socios, de haber creado

una sociedad con el único propósito de simular un negocio jurídico, tal como lo confiesan en el numeral 2 de las excepciones propuestas.

El hecho de pretender crear su propia prueba y confesar que se trató de un negocio simulado, no exonera el deber de cumplir las exigencias legales en cuanto a obtener la autorización y pagar el precio.

De esta forma y como se pidió en las pretensiones de la demanda, señore Magistrados, se trata de una venta nula, que busca proteger el patrimonio de una sociedad, proteger la moral y la ley, y que puede ser incluso declarada de oficio, tal como lo conceptúa la misma Superintendencia de Sociedades en el concepto 220-060391 de Junio 5 de 2019.

Anexo concepto 220-060391.

Cordialmente.



LUIS ENRIQUE ROMERO P.
Apoderado demandante.
Tel. 314-2715436
Luisromero72@hotmail.com

OFICIO 220-060391 DEL 05 DE JUNIO DE 2019

REF: SANEAMIENTO DE NULIDAD ABSOLUTA DE ACTO CELEBRADO EN CONFLICTO DE INTERESES SIN AUTORIZACIÓN DEL MÁXIMO ÓRGANO SOCIAL

Acuso recibo de su comunicación radicada bajo el número arriba citado, mediante la cual solicita el concepto de esta Entidad en torno a la posibilidad de autorizar por el máximo órgano social en fecha posterior un acto celebrado por los administradores en conflicto de intereses con la sociedad.

La consulta se formula en los siguientes términos:

1. *“¿Es jurídicamente viable que el máximo órgano social de una compañía imparta la autorización a que alude el numeral 7 del artículo 23 de 1995 con posterioridad a la celebración del acto o contrato potencialmente viciado por un conflicto de intereses?”*
2. *“En otras palabras, ¿es posible que los actos o contratos viciados por conflictos de intereses sean ratificados ex post por el máximo órgano social, con fundamento en el citado numeral 7?”*

Aunque es sabido, es oportuno advertir que en atención al derecho de petición en la modalidad de consulta, la Superintendencia con fundamento en los Artículos 14 y 28 de la Ley 1755 de 2015, que sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, emite un concepto de carácter general sobre las materias a su cargo, que no se dirige a resolver situaciones de orden particular, ni constituyen asesoría encaminada a solucionar controversias, o determinar consecuencias jurídicas derivadas de actos, o decisiones de los órganos de una sociedad determinada.

En este contexto se explica que las respuestas en instancia consultiva no son vinculantes, ni comprometen la responsabilidad de la entidad, como tampoco pueden condicionar el ejercicio de sus competencias en un caso concreto.

Corresponde a esta Oficina pronunciarse sobre el efecto jurídico que se produce en un acto viciado de **nulidad absoluta**, celebrado por un administrador en conflicto de intereses, sin surtir el procedimiento de autorización previa del máximo órgano social, cuando en reunión posterior dicho órgano autoriza su celebración.



SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES

Ante el expreso desarrollo del tema en esta Superintendencia, este Despacho simplemente se limitará a reiterar la posición jurisprudencial elaborada sobre la materia.

Contexto normativo vigente

a. Artículo 23, numeral 7° de la Ley 222 de 1995: Deberes de los Administradores

“7. Abstenerse de participar por sí o por interpuesta persona en interés personal o de terceros, en actividades que impliquen competencia con la sociedad o en actos respecto de los cuales exista conflicto de intereses, salvo autorización expresa de la junta de socios o asamblea general de accionistas.

*“En estos casos, el administrador suministrará al órgano social correspondiente toda la información que sea relevante para la toma de la decisión. De la respectiva determinación deberá excluirse el voto del administrador, si fuere socio. **En todo caso, la autorización de la junta de socios o asamblea general de accionistas sólo podrá otorgarse cuando el acto no perjudique los intereses de la sociedad.**”* (Resaltado fuera del texto).

b. Artículo 27 Ley 1258 de 2008: Sociedad por Acciones Simplificada

“ARTÍCULO 27. RESPONSABILIDAD DE ADMINISTRADORES. Las reglas relativas a la responsabilidad de administradores contenidas en la Ley 222 de 1995, les serán aplicables tanto al representante legal de la sociedad por acciones simplificada como a su junta directiva y demás órganos de administración, si los hubiere.

“PARÁGRAFO. Las personas naturales o jurídicas que, sin ser administradores de una sociedad por acciones simplificada, se inmiscuyan en una actividad positiva de gestión, administración o dirección de la sociedad, incurrirán en las mismas responsabilidades y sanciones aplicables a los administradores.”

c. Artículos 4° y 5° Decreto 1925 de 2009 Responsabilidad del Administrador que perjudique a la sociedad – Declaratoria de Nulidad absoluta de los actos ejecutados en contra de los deberes de los administradores.

*“Artículo 4°. Los socios que hayan autorizado expresamente la realización de un acto respecto del cual exista conflicto de interés o competencia con la sociedad, que perjudique los intereses de la sociedad, serán responsables solidaria e ilimitadamente por los perjuicios que ocasionen a esta, a los socios y a terceros, salvo que dicha autorización se haya obtenido de manera engañosa. **Lo anterior, sin perjuicio de la declaratoria de nulidad que pudiese resultar de los actos amparados en tales decisiones por violación de la ley.**”* (Negrilla fuera del texto).



SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES

Artículo 5°. *El proceso judicial para obtener la declaratoria de nulidad absoluta de los actos ejecutados en contra de los deberes de los administradores consagrados en el numeral 7° del artículo 23 de la Ley 222 de 1995, se adelantará mediante el proceso legalmente establecido, de conformidad con el artículo 233 de la Ley 222 de 1995; sin perjuicio de otros mecanismos de solución de conflictos establecidos en los estatutos. Salvo los derechos de terceros que hayan obrado de buena fe, declarada la nulidad, se restituirán las cosas a su estado anterior, lo que podría incluir, entre otros, el reintegro de las ganancias obtenidas con la realización de la conducta sancionada, sin perjuicio de las acciones de impugnación de las decisiones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 191 y siguientes del Código de Comercio.*

Mediante este mismo trámite, el administrador que obre contrariando lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley 222 de 1995, será condenado a indemnizar a quien hubiese causado perjuicios. El juez competente, según lo establecido en la ley, podrá sancionar a los administradores con multas y/o con la inhabilidad para ejercer el comercio, sin perjuicio de la responsabilidad penal que dicha conducta pudiese generar.

“Parágrafo: En el caso de que la sociedad hubiese pactado cláusula compromisoria o compromiso, se estará a las normas respectivas. En el caso de la Sociedad por Acciones Simplificada se aplicará el artículo 44 de la Ley 1258 de 2008.”

d. Circular básica jurídica, Capítulo V – Administradores, Literal J1.

1 Circular Externa 100-000005 de 2017, visible en https://www.supersociedades.gov.co/nuestra_entidad/normatividad/normatividad_circulares/Circular%20B%C3%A1sica%20Jur%C3%ADdica%20100-000005%20de%202017.pdf

J Circunstancias a tenerse en cuenta en los casos de actos de competencia y de conflicto de interés.

d) Intervención de la Superintendencia en funciones administrativas.

“(…) En cuanto a las actuaciones de los administradores que generen conflicto de interés o actos de competencia, debe tenerse en cuenta que el artículo 23 de la Ley 222 de 1995 se encuentra reglamentado por el capítulo 3 del título 2 de la parte 2 del libro 2 del Decreto 1074 de 2015 (que subrogó el Decreto 1925 de 2009), en los siguientes términos:

“i. El administrador que incurra por sí o por interpuesta persona, en interés personal o de terceros, en conductas que impliquen conflicto de interés o competencia con la sociedad en violación de la ley y sin la debida autorización de la Asamblea General de Accionistas o Junta de Socios, responderá solidaria e ilimitadamente de los perjuicios que por dolo o culpa ocasione a los asociados, a la sociedad o a terceros perjudicados, con el propósito de lograr, de conformidad con la ley, la reparación integral.



SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES

“ii. Conforme al precepto legal consagrado en el último párrafo del artículo 23 de la Ley 222 de 1995, en caso de conflicto de interés o competencia con la sociedad, el administrador ordenará la convocatoria o convocará a la Asamblea General o Junta de Socios, señalando dentro del orden del día la solicitud de autorización para la actividad que le representa conflicto de interés o competencia con la sociedad. Durante la reunión de la Asamblea o Junta de Socios, el administrador suministrará toda la información que sea relevante para la toma de la decisión. De la respectiva determinación deberá excluirse el voto del administrador, si fuere socio. En todo caso, de conformidad con la Ley 222 de 1995, la autorización de la junta de socios o asamblea general de accionistas sólo podrá otorgarse cuando el acto no perjudique los intereses de la sociedad.

“iii. Los administradores que obtengan la autorización con información incompleta, falsa o a sabiendas de que la operación ocasionaría perjuicios a Superintendencia de Sociedades la sociedad, no podrán ampararse en dicha autorización para exonerarse de responsabilidad por sus actos y, en consecuencia, deberán responder frente a la sociedad, los socios o terceros perjudicados.

“iv. Los socios que hayan autorizado expresamente la realización de un acto respecto del cual exista conflicto de interés o competencia con la sociedad, que perjudique los intereses de la sociedad, serán responsables solidaria e ilimitadamente por los perjuicios que ocasionen a esta, a los socios y a terceros, salvo que dicha autorización se haya obtenido de manera engañosa. Lo anterior, sin perjuicio de la declaratoria de nulidad que pudiese resultar de los actos amparados en tales decisiones por violación de la ley.

“v. El proceso judicial para obtener la declaratoria de nulidad absoluta de los actos ejecutados en contra de los deberes de los administradores consagrados en el numeral 70 del artículo 23 de la Ley 222 de 1995, se adelantará mediante el proceso legalmente establecido, de conformidad con el artículo 233 de la Ley 222 de 1995; sin perjuicio de otros mecanismos de solución de conflictos establecidos en los estatutos. Salvo los derechos de terceros que hayan obrado de buena fe, declarada la nulidad, se restituirán las cosas a su estado anterior, lo que podría incluir, entre otros, el reintegro de las ganancias obtenidas con la realización de la conducta sancionada, sin perjuicio de las acciones de impugnación de las decisiones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 191 y siguientes del Código de Comercio. Mediante este mismo trámite, el administrador que obre contrariando lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley 222 de 1995, será condenado a indemnizar a quien hubiese causado perjuicios. El juez competente, según lo establecido en la ley, podrá sancionar a los administradores con multas y/o con la inhabilidad para ejercer el comercio, sin perjuicio de la responsabilidad penal que dicha conducta pudiese generar.

“vi. En el caso de que la sociedad hubiese pactado cláusula compromisoria o compromiso, se estará a las normas respectivas. En el caso de la Sociedad por Acciones Simplificada se aplicará el artículo 44 de la Ley 1258 de 2008.”



SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES

Posición Doctrinal y Jurisprudencial

“1. En primera instancia, situaciones que puedan configurar conflictos de interés, son del resorte exclusivo de los mismos administradores quienes en ejercicio de sus funciones deben evaluar si como consecuencia de la ejecución de los actos realizados o propuestos se lesionan los intereses de la compañía y/o la de sus asociados y simultáneamente benefician el interés del administrador directa o indirectamente, en caso afirmativo lo que se impone es la suspensión o no ejecución de los mismos pues resulta clara la existencia de intereses enfrentados entre los de la compañía y/o sus asociados y los del administrador interesado en su ejecución y cumplimiento, sin que sea necesario esperar, como lo expresa el legislador, a que los actos ocasionen perjuicio a la sociedad, asociados o terceros. Sobre este punto debe recordarse que es obligación de los administradores privilegiar en sus actuaciones el interés social.

“2. En segundo lugar, el legislador prevé la posibilidad de que el administrador legitime su actuación poniendo en conocimiento del máximo órgano social las operaciones o actos que pretende emprender o formalizar, con el fin de que los asociados reunidos en asamblea general impartan su autorización previo análisis de la viabilidad de las operaciones y examen de las posibles consecuencias frente a los negocios de la sociedad. Tal como quedó anotado, cuando el administrador tenga la calidad de asociado debe abstenerse de participar en la decisión, por lo que su participación en el capital de la compañía no podrá ser tenida en cuenta para determinar ni el quórum, ni las mayorías decisorias para el efecto.

“3. Aunque no es un asunto que se haya expuesto, es oportuno precisar que no solo los administradores pueden ser generadores de conductas que constituyen conflicto de interés, pues los asociados también pueden serlo cuando a sabiendas autoricen expresamente la realización de actos que perjudiquen los intereses de la sociedad, de los asociados o de terceros. Lo anteriormente expuesto a partir de la expedición del Decreto 1925 de 2009, que reglamenta el artículo 23 de la Ley 222 de 1995, oportunidad en la que el legislador determinó la responsabilidad y efectos indemnizatorios del asociado que autorice la realización de actos respecto de los cuales exista conflicto de interés, en perjuicio de los intereses de la sociedad, de los demás asociados y/o de los terceros (Art. 4º).

“Visto lo anterior, con relación a los efectos que produce la realización de actos o conductas en las cuales exista conflicto de interés, vale la pena tener presente lo siguiente:

“1. Conforme al artículo 24 de la Ley 222/95 y artículos 1º y 4 del Decreto 1925 lb., los administradores y asociados pueden ser objeto de juicios de



SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES

responsabilidad con efectos indemnizatorios, asuntos que conocerá y decidirá la justicia civil. Se precisa advertir también, según las voces del artículo 5° del Decreto 1925 Ibídem, que condenado el administrador “*El juez competente (...) podrá sancionar a los administradores con multas y/o inhabilidad para ejercer el comercio*”.

“2. Ante la misma jurisdicción y mediante el proceso verbal sumario, **podrá solicitarse la declaratoria de nulidad absoluta de los actos ejecutados en violación al numeral 7º, artículo 23 Cit.** (Art. 233 de la Ley 222 lb., concordante con el Art. 5 del Cit. Dec. 1925), proceso dentro del cual “*Salvo los derechos de terceros que hayan obrado de buena fe, declarada la nulidad, se restituirán las cosas a su estado anterior, lo que podría incluir, entre otros, el reintegro de las ganancias obtenidas con la realización de la conducta sancionada...*”² (Se destaca)

2 Superintendencia de Sociedades. Oficio 220-140389 del 27 de Noviembre de 2012. Visible en https://www.supersociedades.gov.co/nuestra_entidad/normatividad/normatividad_conceptos_juridicos/32837.pdf

2. “*Por su parte, en cuanto hace a la nulidad absoluta de actos ejecutados en contra de los deberes de los administradores, dentro de los que está el conflicto de interés, el decreto 1925 de 2009 establece:*

Artículo 5.

“*El proceso judicial para obtener la declaratoria de nulidad absoluta de los actos ejecutados en contra de los deberes de los administradores consagrados en el numeral 7º del artículo 23 de la Ley 222 de 1995, se adelantará mediante el proceso legalmente establecido, de conformidad con el artículo 233 de la Ley 222 de 1995; sin perjuicio de otros mecanismos de solución de conflictos establecidos en los estatutos. Salvo los derechos de terceros que hayan obrado de buena fe, declarada la nulidad, se restituirán las cosas a su estado anterior, lo que podría incluir, entre otros, el reintegro de las ganancias obtenidas con la realización de la conducta sancionada, sin perjuicio de las acciones de impugnación de las decisiones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 191 y siguientes del Código de Comercio.*

“*Mediante este mismo trámite, el administrador que obre contrariando lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley 222 de 1995, será condenado a indemnizar a quien hubiese causado perjuicios. El juez competente, según lo establecido en la ley, podrá sancionar a los administradores con multas y/o con la inhabilidad para ejercer el comercio, sin perjuicio de la responsabilidad penal que dicha conducta pudiese generar.*”

“*Efectuadas las aproximaciones anteriores, resultan oportunas las referencias al concepto de la nulidad absoluta, sus efectos, y la prescripción, aclarando que la facultad de esta entidad para decretar la*



SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES

misma, no se circunscribe sólo a actos viciados por objeto y causa ilícita, pues puede devenir de otras causales como se ha advertido...

“ ... ”

“Nótese como la nulidad absoluta ocurre cuando existe: 1. objeto ilícito, 2. causa ilícita, 3. falta de solemnidades o requisitos esenciales para la validez del acto o contrato de acuerdo con su naturaleza, y 4. incapacidad absoluta.

“Al respecto y, sin perjuicio de las consideraciones y análisis que corresponden al Juez Mercantil en instancia judicial, se advierte que la declaratoria de nulidad absoluta no siempre deviene de un objeto o causa ilícito, pues a manera de ejemplo, cuando se incurre en conflicto de interés, el Juez sanciona la conducta por haberse omitido el requisito que exige someter a consideración del máximo órgano social toda la información que sea relevante para la toma de la decisión, como lo establece el numeral 7 del artículo 23 de la Ley 222 de 1995.

“Dicha nulidad puede ser puede solicitarla cualquier persona que tenga algún interés legítimo y el Ministerio Público, en este último caso, únicamente en aras de proteger la moral y la ley. No obstante, la nulidad también debe ser declarada de oficio por el juez del conocimiento, cuando "aparezca de manifiesto" en el acto o contrato, esto es, cuando es ostensible, notoria o evidente.”³

3 Superintendencia de Sociedades. Oficio 220-207128 del 17 de noviembre de 2016. Visible en https://www.supersociedades.gov.co/nuestra_entidad/normatividad/normatividad_conceptos_juridicos/OFICIO%20220-207128.pdf

4 Superintendencia de Sociedades. Delegatura de Procedimientos Mercantiles. Sentencia 800-26 del 13 de abril de 2016. Visible en

https://www.supersociedades.gov.co/delegatura_mercantiles/Normatividad/Jurisprudencia/S_Servisurco_13_04_2016.pdf

5 Artículo 899 del Código de Comercio

6 Artículo 1741 Código Civil

“(...) debe advertirse ahora que este Despacho no encuentra objeción alguna para que la autorización exigida por el numeral 7 se imparta con posterioridad al perfeccionamiento de un contrato viciado por un conflicto de interés. Aunque esta hipótesis no ha sido consagrada expresamente en la ley, la posibilidad de emitir autorizaciones ex post es coherente con las reglas previstas en nuestro ordenamiento en materia de saneamiento de la nulidad absoluta por ratificación.

“Más importante aún, no tendría sentido prohibirles a los accionistas—los principales interesados en salvaguardar el patrimonio social—convalidar operaciones que, en su criterio, resulten beneficiosas para la sociedad. Claro que, para que pueda sanearse la nulidad absoluta derivada de la violación del régimen de conflictos de interés, la ratificación que se haga deberá ir acompañada de la autorización de la asamblea general de



SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES

accionistas, impartida en los términos del numeral 7 del artículo 23 de la Ley 222.”⁴

Como se puede inferir de los apartes transcritos un acto o contrato celebrado por un administrador en conflicto de intereses, sin contar con la autorización del máximo órgano social, comporta las siguientes consecuencias:

1. El acto o contrato celebrado en tales circunstancias queda viciado de nulidad absoluta, en cuyo origen no encontramos objeto ilícito o causa ilícita, sino la violación de una norma imperativa que exige un requisito adicional para su perfeccionamiento.⁵

Debe precisarse que en este caso no se hace alusión a la nulidad absoluta prevista en el Código Civil,⁶ según la cual hay objeto ilícito cuando quiera que se viola una disposición imperativa, caso en el cual la nulidad no es saneable.

Por el contrario, se da plena aplicación a la causal prevista en el numeral 1° del Artículo 899 del Código de Comercio, la violación de normas imperativas, (el Artículo 23, numeral 7° de la Ley 222 de 1995), que se encuentra separada de las causales previstas en el numeral 2° de la misma disposición, el objeto y la causa ilícita.

En tales condiciones, se entiende que es plenamente posible invocar el saneamiento de la nulidad absoluta por ratificación, en los términos de los artículos 1742 y 1752 del Código Civil.

Por consiguiente, no existe ninguna objeción para que la autorización exigida en el Artículo 23, numeral 7°, de la Ley 222 de 1995 se imparta con posterioridad al perfeccionamiento del acto o contrato viciado, con lo cual se puede lograr el saneamiento de la nulidad absoluta del acto o contrato por ratificación.

2. Puede ser demandado ante esta Superintendencia, en el marco de las atribuciones jurisdiccionales previstas en el Artículo 24, numeral 5°, del Código General del Proceso.
3. Para que el saneamiento de la nulidad absoluta sea efectivo, se debe cumplir rigurosamente el procedimiento establecido en la disposición anteriormente citada para obtener la autorización del máximo órgano social, autorización que, además, de ninguna manera puede perjudicar los intereses de la sociedad.
4. El saneamiento de la nulidad, no supone la ratificación, por el máximo órgano social, del acto o contrato de que se trate en sí mismo considerado, sino el cumplimiento a posteriori de uno de los requisitos que de manera



**SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES**

imperativa se debió acreditar antes de su celebración, para su debido perfeccionamiento.

En tales condiciones, una vez otorgado por el máximo órgano social a posteriori la autorización para la celebración del acto o contrato constitutivo de conflicto de intereses, dicho acto o contrato purga su vicio y desaparece la nulidad absoluta que lo afectaba.

En los anteriores términos su solicitud ha sido atendida, con los efectos descritos en el artículo 28 la Ley 1755 de 2015, no sin antes señalar que en la Página WEB de la Entidad puede consultar directamente la normatividad, los conceptos que la misma emite sobre las materias de su competencia y la Circular Básica Jurídica, entre otros.